

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del escrito que antecede allegado por la demandante, el despacho le informa a la memorialista, que la medida cautelar decretada por este despacho judicial, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-614349 no fue inscrita, como se evidencia a folios 13 y 14 del cuaderno de medidas cautelares, por cuanto existía inscrito otro embargo por parte del juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, no existe medida cautelar que grave el inmueble por cuenta de este despacho y que pueda ser levantada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8af7e84a37f07a81bb47f7a16023ee97065bf6c596f5609dd3cb2e988a0423**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Hospital de Kennedy de esta ciudad, para que den cumplimiento al acta de conciliación celebrada en este despacho judicial el día ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005) respecto a la cuota alimentaria establecida a favor de la joven KATHERINE ACOSTA VARGAS, realizando el incremento respectivo para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d01e95b360fb5821706bbbbaab2505d11db9e0164f3e02573071cebda7cca8f**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del oficio que antecede allegado por el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por secretaría dese cumplimiento a lo solicitado por dicho despacho, esto es, envíeseles el expediente físico del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, y que se ordenó remitir conforme lo dispone el acuerdo N°PSAA13-9984 de septiembre cinco (05) de dos mil trece (2013).

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503294b92901afa141a1a232074af38caba7d8dee85a3c6e09f155d5dff000e6

Documento generado en 19/04/2022 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día trece (13) de mayo de dos mil diez (2010) ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente a la obligación alimentaria del señor **RICARDO RIVERA NEIRA** a favor de sus hijas mayores de edad **LAURA VALENTINA** y **KAREN FABIANA RIVERA MARTINEZ**, presentaron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **RICARDO RIVERA NEIRA** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$900.000.00. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco**

(5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075434f2d66deaa01f7b16bd5fdab7082f96971908243b037bddb4f3080892d8

Documento generado en 19/04/2022 12:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día trece (13) de octubre del año dos mil once (2011) ante este despacho judicial, frente a la obligación alimentaria del señor **WILSON ARMANDO GUERRERO GONZALEZ** a favor de sus hijos mayores de edad **LAURA VANESSA GUERRERO GONZALEZ** y **SEBASTIAN GUERRERO GONZALEZ**, presentaron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILSON ARMANDO GUERRERO GONZALEZ** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$3.800.000.00. Líquidense.

Quinto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd8091ad4cb1ebdc0bca2bc3dbe04df372ddfb78814338b022b23b875a399c0f
Documento generado en 19/04/2022 12:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la secuestre que fue designada en su momento en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad el mismo póngase en conocimiento de los herederos reconocidos y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

No obstante, el despacho le informa a la secuestre, que en el asunto de la referencia se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), y a usted mediante oficio No.0379 de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se le comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, en consecuencia, desde dicha fecha debió entregar las armas bajo su custodia a quienes les fueron adjudicadas en el trabajo de partición, lo cual debe proceder a realizar de forma inmediata, comunicándose con los herederos reconocidos y a quienes se les adjudicaron las armas, dejando acta respectiva de la entrega de las mismas y aportándola al despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf897478a07b210efd978364aa6b988cbda57441a2472b1f9a63a0cd162c826**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a396b9b9a849e8df0d8654315a16d79c9d853d135879c4ffa82071b5c6e11843**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) obrante a folio 232 del cuaderno de LSP, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del auxiliar de la justicia HERNANDO SALAMANCA VARGAS en contra de LUCILA CELIS LOPZ y JOSE EMIRO MADRIGAL RADA, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo de la señora LUCILA CELIS LOPEZ.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor JOSE EMIRO MADRIGAL RADA.
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (3)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271dbafe86a06528e89ef1d9f7c9c9a8d35c8971927ac7f8d0f0181a8df73313**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al apoderado de la parte demandante, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), que decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b50d4e3c6346950f1bf01afc11574002c3596ce5ab1be121bacbe99df31a20ec**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La documentación allegada por parte de la Policía Nacional SIJIN, remítase a la comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad como quiera que la medida de protección de la referencia ya fue remitida a dicha autoridad.

Por secretaria ofíciase a la SIJIN informando que si no es posible dar cumplimiento con el arresto del incidentado **EDUARDO ALEXANDER GUERRERO LOMBANA** en la Cárcel Distrital de esta ciudad, el mismo puede cumplirse en estaciones de policía o lugares habilitados para dicho fin y por el tiempo dispuesto. Líbrese nueva orden de arresto con dichas especificaciones.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **027**

Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9c1c6c90076f3eab2443519b6f9e08301a346d3eb3c8c9329b6786a8a6220**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede y una vez revisada la demanda, el despacho advierte que se omitió incluir unas sumas de dinero cobradas en la misma. En consecuencia, se adiciona el mandamiento de pago, para incluir unos numerales adicionales en los siguientes términos:

Libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **A.D.N.M. representado legalmente por su progenitor señor ERBIN NIÑO CUITIVA** y en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA MORENO VARGAS** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$95.000) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudos por la ejecutada para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$298.950) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudados por la ejecutada para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas de salud que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.).

La presente providencia hace parte integral del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) y debe notificarse la misma a la demandada.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92a96093e3f48eb7ad3bca6660a73582e02183c614a6df5ce67d68ea2e63c9f**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa a la demandante que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) que autorizó el RETIRO de la demanda. En consecuencia, debe la parte demandante, presentar la misma, en los Juzgados Promiscuos de Familia de Honda Tolima, donde actualmente se encuentra residiendo con su hija menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a64046b75c4212cd24a7c4faa77569240fa49d120e54717030fd0b6459c63985**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho reconoce a los señores **ANDRES RODRIGUEZ MUNERA, MARIA CLARA RODRIGUEZ MUNERA y MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MUNERA** en calidad de hijos del causante **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ**, la cual se encuentra acreditada con las copias de los registros civiles de nacimiento aportados a las diligencias.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c1ca2290882f91ba8d988f4304b8961968437d2ff14c1c490ea6e761f8b90b**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 929 DE 2017**

DE: EUNICE PERALTA PAEZ

VÍCTIMA: NNA. G.M. TOQUICA PERALTA

CONTRA: OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020180011000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ**, por parte de la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **929 de 2017**, iniciado por la señora **UNICE PERALTA PAEZ** a favor de los intereses de su menor hijo **NNA. G.M. TOQUICA PERALTA**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **UNICE PERALTA PAEZ** radicó ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ**, bajo el argumento de que este último agredió a su menor hijo de manera física.

2. Mediante providencia, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hijo.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al progenitor no protagonizar hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de



su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) la señora **UNICE PERALTA PAEZ** acude ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de su menor hijo **NNA. G.M. TOQUICA PERALTA**, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: “...**RICARDO** se llevó al niño para la visita programada y al regresar el niño en la noche me indica que su papá le pego, yo le indago porque y me dice que su papá se molestó porque el niño se orinó, cosa que me extraña mucho porque el papá está enterado que el niño tiene un problema en su piso pélvico no coordinado por lo que se le sale la orina sin que él se dé cuenta...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

5. la Comisaria de Familia adelanta audiencia de trámite y recibe las declaraciones de los involucrados. La accionante señora **EUNICE** se ratifica en los hechos y allega pruebas sobre el particular; de su parte el señor **OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ** niega hechos de violencia en contra de su hijo, por lo que la autoridad administrativa procede abrir a pruebas el expediente para lo cual solicita la entrevista del menor afectado.

Llegada la fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la denunciante y la entrevista adelantada al menor, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Eso conlleva el asumir con conciencia el rol de padres con Así las cosas valoradas en forma individual y en conjunto las pruebas allegadas al proceso por l accionante, igualmente que no se ha realizado el tratamiento terapéutico ordenado por este Despacho, en el proveído del 8 de febrero de 2018, tal como pobra en el expediente de la Acción por Violencia



Intrafamiliar, como en el incidente de desacato promovido en su contra por la señora EUNICE PERALTA PAEZ, a favor de su hijo NNA G.M. TOQUICA PERALTA de 8 años de edad quien viene siendo agredido física y psicológicamente por su progenitor el señor OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ, quien genera de manera recurrente agresiones físicas y psicológicas hacia su hijo, haciendo caso omiso a las órdenes impartidas...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir a este Despacho que previamente había conocido en recurso de apelación las mismas diligencias.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.



Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado debidamente y prueba de ello es su asistencia a las diferentes etapas de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):



*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e



injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la



toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia allegada por la accionante, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Sumado a esto, se encuentra la entrevista de la víctima, quien en diligencia practicada relató lo siguiente:

“...el niño refiere – No me siento bien, me pegan, no me quieren, me hacen mala cara, no me siento protegido, mi papá me pega por todo, Alexa me mira mal, mi papá, también me mira mal, la hija de ellos uno le pasa por el lado y llora, con la única que me llevo bien es con Kari, que es mi hermana pero ella nunca esta- GM, Cuando tu menciones que tu papá te pega por todo, esto sucede cada vez que vas a casa de tu papá, o a veces? R// El niño refiere – Todas las veces que me quedo quieto me pega, si me muevo me pega, si voy al baño me pega – Cuéntame cuando fue la última vez que tu papá te pegó? R// El niño refiere – La vez que me fui con él, eso fue en febrero, no me acuerdo el día, ósea yo tengo en la vejiga un problema y mi mamá y yo ya se lo habíamos dicho a mi papá, entonces mi papá no le importó y entonces me pego porque se me había salido un poquito el orine, y me pego, también me pego una vez que yo no quería que ganara millonarios y yo apoyaba al Tolima y él por eso me pego, un día le fui hacer cosquillas a Salome la niña se asustó y me pego mi papá, y mi mamá estaba oyendo, entonces como Alexa sabía que mi mamá estaba oyendo ella me trato bien, pero cuando mi mamá colgó mi papá me pego

[...]

Siempre me ha pegado con una correa, excepto cuando fuimos a Ibagué, pero ese día me pego con la correa...”

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte del progenitor en contra de su menor hijo, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la



rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 "por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones" ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

"... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]



ARTÍCULO 4o. Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada y a su vez, suspender las visitas a las que tiene derecho el progenitor con su hijo, previo a demostrar mediante la implementación del tratamiento terapéutico, la superación de los hechos que dieron origen a la presente medida y que acertadamente dispuso en sus decisiones el *a quo*.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **OSCAR RICARDO TOQUICA HERNANDEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria librese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación y desarrollo del presente proceso correspondiente al **INCIDENTE DE CONSULTA**, a efectos de que sea abonado a la carga efectiva del juzgado.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <u>027</u> Hoy <u>20 DE ABRIL DE 2022</u> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b54e39f13883c53a5a90f41ce24d8e6b4258166f8dfb3e2405a680c8bd6f74f**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para dar alcance a lo solicitado por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, a la luz de la realidad que muestra el expediente y las premisas legales aplicables, se encuentra lo siguiente:

1. El artículo 121 del C.G.P., consagra el que por la doctrina se ha dado en llamar un factor de competencia temporal, según el cual, los asuntos sometidos a la jurisdicción, deben ser definidos dentro del plazo razonable de un año, prorrogable por seis meses más, que se cuenta desde la notificación de los demandados. Superado este plazo, surge entonces la falta de competencia del juzgador y consecuentemente la nulidad de sus actuaciones posteriores.

2. Mediante sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó que dicha norma está orientada a erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. Es así que, para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera **de pleno derecho y por tanto, tiene carácter de insaneable**.

3. No obstante, en la Sentencia T-341/18 la Corte Constitucional consideró que la nulidad de las actuaciones realizadas por fuera del plazo de la instancia era **saneable**, señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

4. En fallo posterior (sentencia C-443 de 2019) dictado en acción pública, la misma Corte Constitucional declaró la **inexequibilidad de la expresión “nulidad de pleno derecho”** de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, nulidad que dijo, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso, *“el vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales”*.

De lo anterior se deriva: que **si bien hace parte del debido proceso, el derecho de las partes a obtener una decisión judicial pronta, el simple vencimiento del plazo otorgado por la ley para la instancia, no impide que el funcionario continúe conociendo del proceso, siempre que las partes no le reclamen declarar su incompetencia, en la medida que esa nulidad no puede operar de pleno derecho.**

5. En el caso *sub exámine* se advierte que la última providencia dictada por este despacho judicial en el asunto de la referencia, se profirió el día dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se admitió la demanda de Reconvención propuesta por unos de los demandados. Posterior a dicha actuación, el expediente ingresó al despacho el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) sin que se hubiera emitido providencia alguna que diera impulso al proceso; por el contrario, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se allegó memorial por parte de la apoderada de una de las demandadas (folio 301), a través del cual solicitó al despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso (C.G.P.) (Pérdida de Competencia) por cuanto el proceso había permanecido inactivo por mas de un año.

6. Atendiendo el memorial allegado por dicha apoderada, el despacho emitió la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se dispuso **ABSTENERSE** de continuar conociendo el presente proceso por pérdida de competencia, y ordenó **REMITIR** el expediente digital al **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, atendiendo las previsiones del artículo 121 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el asunto de la referencia, a la luz de la sentencia C-443 de 2019, se advierte que las actuaciones realizadas hasta el día 24 de agosto de 2021 conservan plena validez, y ello por cuanto si bien algunas de estas se produjeron con posterioridad al vencimiento del plazo legal otorgado para el finiquito de la instancia, el vicio que pudiera enrostrárseles, fue saneado por el silencio de las partes.

Por otro lado, a partir de la radicación el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) del memorial por medio del cual la apoderada de una de las demandadas pidió declarar la pérdida de competencia, el juzgado no realizó ninguna actuación que se encuentre que deba ser anulada, pues la única y última providencia que se emitió, fue la que se abstuvo de continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia, ordenó la remisión inmediata de las presentes diligencias al juzgado que sigue en turno, y así se procedió por la secretaría.

DECISION:

En virtud de las anteriores consideraciones el despacho precisa que pese a la pérdida de competencia declarada, en este caso no existe actuación alguna que deba ser declarada nula.

Ejecutoriada la presente providencia, se dispone que se **REMITA** nuevamente el expediente digital, al **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa52f95e1a87287034368a18f9f54cdd6f2f6610555cce69a2f075b5e013450**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la señora **LUDDY NAYIBER RODRIGUEZ ROMERO** como cesionaria de los derechos herenciales de la señora **CECY MAYERLY ROMERO CASTAÑEDA** (quien es heredera de la causante MARIA ROSALBA ROMERO en su condición de hija), conforme a la escritura pública No.6006 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Única del Círculo de Acacías Meta.

Se reconoce a la abogada **LEIDY ZULIETH ARIZA GAMBA** como apoderada judicial de la señora **LUZ ERIKA RODRIGUEZ ROMERO** en la forma, término y para lo fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo, se reconoce a la señora **LUZ ERIKA RODRIGUEZ ROMERO** como heredera de los causantes **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ** y **MARIA ROSALBA ROMERO** en su calidad de hija, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

Por otro lado, el despacho reconoce al señor **GIOVANNI ALEXANDER RODRIGUEZ ROMERO** como heredero de la causante **MARIA ROSALBA ROMERO**, en su calidad de hijo, la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

Previo a disponer lo pertinente frente al trabajo de partición y adjudicación que antecede, en el mismo no se advierte la inclusión de la heredera aquí reconocida **LUZ ERIKA RODRIGUEZ ROMERO**, en consecuencia, la apoderada debe allegar el trabajo de partición respectivo, en el cual se incluya a dicha heredera.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ad29390bfdcdbc938ef549e46696b2f90ea1c52a0db6056e8162ac4189f686**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 1100131100202019-0008200

**DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO DE VÍCTOR HUGO ROJAS PEDRAZA.**

Verificada la validez del proceso y constatada la existencia de los presupuestos procesales, procede el Juzgado a dictar la sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de **VÍCTOR HUGO ROJAS PEDRAZA**.

ANTECEDENTES

Los señores SANDRA AZUCENA y JUAN PABLO ROJAS PEDRAZA a través de apoderada judicial, solicitan que previo el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor VÍCTOR HUGO ROJAS PEDRAZA persona mayor de edad y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá.
2. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día primero (1º) de abril de dos mil dos (2002).
3. Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el folio de defunción haciéndole saber los datos completos del desaparecido.
4. Se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia una vez ejecutoriada en un periódico de amplia circulación nacional y en periódico y radiodifusora local conforme a lo ordenado en el artículo 583 numeral 2º del C.G.P.

Los hechos génesis de su pedimento son:

1. Los demandantes señores SANDRA AZUCENA ROJAS PEDRAZA y JUAN PABLO ROJAS PEDRAZA son hermanos del desaparecido señor VÍCTOR HUGO ROJAS PEDRAZA y desde el 1 de enero de 2001 se ausentó del hogar en Bogotá donde también residía y tenía su domicilio nunca ha regresado y desde ese momento se desconoce su paradero.
2. Son sus hermanos quienes han estado interesados en buscar a su hermano ya que sus padres fallecieron hace muchos años.

3. Sin embargo y luego del fallecimiento de sus padres los hermanos ROJAS-PEDRAZA convivieron conjuntamente en paz, armonía y muy unidos, no alcanzan a comprender los demandantes porque su hermano se fue del hogar y nunca desde el 1º de enero de 2001 regresó o tuvieron noticias de él.

4. Como interesados que han estado de encontrar a su hermano, por mucho tiempo lo buscaron y luego de no poder encontrarlo o tener noticias de él optaron por acudir a autoridades competentes para que les ayudaran en su búsqueda. Así fue como acudieron a INVESTIGACIONES DEL NNS Y DESAPARECIDOS DE LA SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL DE CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES DE BOGOTA teniendo como respuesta el 10 de agosto de 2015 que investigado en sistema de salud SPOA SISPRO Antecedentes Policía Judicial que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

5. REGISTRO UNICO DE AFILIADOS A LA PROTECCIÓN SOCIAL RUAF informó el 31 de septiembre de 2015 que esta persona no tiene afiliación a salud.

6. Los demandantes solicitaron a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL cualquier información respecto a su hermano desaparecido ya que había sido atendido como habitante de calle en el año 2002. La respuesta dada en agosto de 2015 fue que el señor VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA fue atendido el día 1º de abril de 2002 en la modalidad cartas de indigencia.

7. COMPROBADOR DE DERECHOS SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD la respuesta dada el 5 de agosto de 2015 fue no se encontró ningún registro con los parámetros ingresados.

8. La demandante SANDRA AZUCENA ROJAS PEDRAZA solicitó a la DIRECCION POBLACIONAL SECRETARIAL DE INTEGRACION SOCIAL certificaran si su hermano había estado vinculado clínicamente por medicina u odontología, la respuesta fue que se dirigiera a la Red Distrital de Salud que es la que atiende esos aspectos. La red de salud también dio respuesta diciendo que no se encontró registro de atención al señor VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA.

9. La demandante también solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses par que certificaran que ella misma había consultado sobre el desaparecimiento de su hermano VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA y como respuesta efectivamente certifican que la demandante si ha efectuado todas las investigaciones de rigor sobre el desaparecimiento de su hermano.

10. Cuando VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA no regresó al hogar estaba soltero y no tenía hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así presentada, fue admitida por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) y se le imprimió el trámite establecido en la ley sustancial y procedimental para esta clase de solicitudes (Art. 97 del Código Civil y 577 y 584 del Código General del Proceso C.G.P.).

El material de probanza con que cuenta el despacho está dado por la prueba documental allegada al informativo.

CONSIDERACIONES

Cabe resaltar, como se indicó renglones atrás, que los presupuestos procesales, es decir aquellos requisitos necesarios para la configuración válida del proceso, como son la demanda en forma, el trámite adecuado de la misma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del funcionario de conocimiento, se encuentran aquí presentes.

Sin lugar a dubitación alguna, la muerte implica la finalización del ciclo de vida del ser, esto es, la cesación de las funciones vitales del organismo y en ocasiones la determinación del momento mismo de su ocurrencia escapa a la percepción directa de tal acontecimiento.

En el campo jurídico, el hecho de dejar de existir (morir) acarrea la extinción de derechos y obligaciones, y el surgimiento de estos y aquellas para otros, específicamente en el campo patrimonial.

El hecho de la muerte jurídicamente, puede ser real o presunto. Se da la muerte real cuando es comprobada directamente, cuando de manera certera se conoce que la persona dejó de existir al interrumpirse las funciones vitales.

En tanto que, la muerte presunta se da por declaratoria judicial, previa la comprobación de algunos hechos que no evidencian propiamente que el hecho físico de la cesación de las funciones vitales, haya ocurrido, pero que si hacen presumir su ocurrencia.

Para que se pueda dar su declaratoria la ley exige:

- a) Que haya transcurrido por lo menos dos años sin tener noticia alguna del ausente, puesto estos es una clara evidencia que pudo morir, por cuanto una persona no se aleja de su hogar de su círculo familiar, laboral y de amigos por un tiempo tan prolongado, sin comunicarse, sin saberse noticia alguna de ella;
- b) que la acción se instaure por cualquiera de los interesados; y,
- c) que se haga la manifestación que se ignora su paradero y que se han realizado todas las diligencias pertinentes para su búsqueda.

Sentado lo anterior, se procede examinar si los presupuestos de hecho de la presunción de muerte por desaparecimiento del señor **VÍCTOR HUGO ROJAS PEDRAZA**.

De la prueba documental se extrae lo siguiente:

Los documentos aportados por la parte interesada, frente a las diligencias adelantadas y tendientes a obtener información sobre el paradero del señor **VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA** que son:

1. Constancia emitida por INVESTIGADOR DEL GRUPO DE NNS Y DESAPARECIDOS DE LA SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACION DE BOGOTÁ.
2. Consulta en línea ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
3. Respuesta del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS A LA PROTECCION SOCIAL RUAF.
4. Comunicación escrita por los señores SANDRA AZUCENA ROJAS PEDRAZA y JUAN PABLO ROJAS PEDRAZA a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
5. Respuesta e información dada por la doctora SONIA GISELLE TOVAR subdirectora para la adultez fue atendido el señor VICTOR HUGO ROJAS en la modalidad CARTAS DE INDIGENCIA en la Secretaría Distrital de Integración Social.
6. Documento comprobador de derechos secretaria Distrital de Salud.
7. Solicitud ante la Registraduría Nacional respecto a la vigencia de la cédula del desaparecido.
8. Respuesta de la Red de Salud.
9. Respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 10 de septiembre de 2015.

De otro lado de la respuesta a los oficios decretados, se tiene lo siguiente:

La Registraduría Nacional del Estado Civil a folio 112 indicó que en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación ANI se encontró la cédula de ciudadanía del señor VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA vigente sin novedad.

La Unidad Administrativa Especial de Migración certifico que el señor EDGAR OSWALDO CHAPARRO registra 11 movimientos migratorios, y el último figura salida del país a la ciudad de Panamá sin reportar fecha de ingreso. (Fl.73).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó al despacho que se realizó consulta Alfanumérica que arrojó: *“Casos de cadáveres sometidos a autopsia médico – legal en este Instituto que ingresan plenamente identificados, o que ingresan en condición de no identificados (CNI) y que posteriormente son identificados. Resultado NEGATIVO. • Casos de personas atendidas en las Unidades Básicas del Grupo de Clínica Forense. Resultado NEGATIVO, para fechas posteriores a la fecha de desaparición. • Casos de personas reportadas como desaparecidas en el Registro Único Nacional de Desaparecidos (SIRDEC): Resultado POSITIVO. Entrevistas SIRDEC 2015D007183 (registrada por Medicina Legal).”* (folios 115 a 117).

La Fiscalía General de la Nación, comunico: *“que consultada las bases de datos con las que cuenta la institución, en lo que refiere a la Dirección Seccional Bogotá, no hay registro de investigación por desaparición del señor en mención, no obstante, fue informada esta Dirección por parte del doctor José Floresmiro Hernández González, Fiscal Coordinador Centro de Atención*

Penal Integral a Víctimas- CAPIV -CAF de la Dirección Seccional Bogotá, informó que “Verificado el SIRDEC – Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres por nombre y cedula de la persona mencionada, aparece reporte con número 2015D007183 en favor del señor Rojas Pedraza, Funcionario que realiza el registro y seguimiento Edgar Pablo Sanchez Rodríguez Fiscalía Cuerpo Técnico de Investigación (sic)”, reporte del cual se anexa. Así mismo informa “Se consulta en la Base de Datos - Excel de Mecanismos de Búsqueda Urgente Activados por éste delegado y NO aparece MBU Activado en favor del Víctor Hugo Rojas Pedraza”.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses CERTIFICADO DE REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS indicó que de conformidad con los datos registrados en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres el día 28 de agosto del año 2015 se reportó la desaparición del señor VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA.

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Migración indicó: *“En atención al asunto de la referencia recibido en esta Regional, comedidamente informo que, verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional, desde enero 01 de 2001 a noviembre 29 de 2021, el ciudadano relacionado en su oficio con los datos aportados, Víctor Hugo Rojas Pedraza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.406.203, no registra movimientos migratorios”*

De las pruebas documentales analizadas en su conjunto, así como la prueba testimonial, llevan al Despacho a la convicción que el señor VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA, se encuentra desaparecido desde el día primero (1º) de abril de dos mil dos (2002), sin que hasta la presente fecha se haya vuelto a tener noticia suyas, que no obstante las diligencias realizada por los demandantes y por este Juzgado no fue posible establecer su paradero y pese a las publicaciones realizadas dentro de este expediente emplazándolo y solicitando información sobre su paradero, no se ha tenido noticias del desaparecido.

Advierte este Despacho que la fecha de desaparecimiento será el primero (1º) de abril de dos mil cuatro (2004), teniendo en cuenta la prueba documental allegada al proceso, así como lo dispuesto en el artículo 97 del C.C. numeral 6º.¹

Esta situación fáctica comprobada, del desaparecimiento de VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA, el tiempo que ha transcurrido desde la última vez que se tuvo noticias de él (más de dos años), inexorablemente llevan a la conclusión que debe presumirse que ha fallecido y así deberá declararse.

Por último, debe ordenarse las publicaciones del encabezado y la parte resolutive de este fallo en los términos del numeral 2 del artículo 583 del C.G.P., teniendo en cuenta que la publicación en un diario de amplia circulación deberá hacerse en el diario El Tiempo o El Espectador.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

¹“Artículo 97 del C.C. numeral 6º: El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias;...”

RESUELVE:

Primero: Decretar la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor **VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA**, mayor de edad identificado con C.C. No.79.406.203.

Segundo: Fijar como fecha de la muerte presunta del señor **VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA**, el día primero (1) de abril de dos mil cuatro (2004).

Tercero: Ordenar, a la Registraduría del estado Civil en esta ciudad, extienda el correspondiente registro civil de defunción del señor **VICTOR HUGO ROJAS PEDRAZA**, conforme a lo dispuesto en este proveído. Líbrese el oficio a que haya lugar, acompañando las copias y anexos necesarios.

Cuarto: Notificar esta designación de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d09239f8d167a17be0f26fe415fe95a12a13c23af4b34da7d0847b989bb9e2**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 1100131100202019-0016000 propuesta por el señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de los señores JUAN CARLOS, FERNANDO AUGUSTO y JAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ y en contra herederos indeterminados de JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON.

Procede el despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

I ANTECEDENTES

El señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ presentó demanda de filiación sobre investigación de paternidad a su favor, en contra de los herederos determinados **JUAN CARLOS, FERNANDO AUGUSTO y JAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ** y en contra de los herederos indeterminados de **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que por medio de una sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada se declare que el señor **HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ** nacido el día 2 de julio de 1977 es hijo extramatrimonial del señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON**.
2. En la misma sentencia se ordene oficialiar al señor registrador del estado civil de Guasca donde se encuentra sentado el registro civil de nacimiento del demandante a fin de que se anote en su estado civil de hijo extramatrimonial del señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON**.
3. Que se expidan copias de la sentencia.
4. En caso de oposición se condene en costas a los demandados.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El día 2 de julio de 1977 nació en el Municipio de Guasca el señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ hijo de la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ DE RAMOS.
2. El señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ persona mayor de edad falleció en esta municipalidad de Guasca el día 1º de noviembre del año 2017 sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido legalmente al demandante.
3. El demandante manifiesta que su señora madre MARIA ELISA RODRIGUEZ DE RAMOS estableció una relación sentimental con el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON.
4. Fruto de esa relación sentimental sostuvieron relaciones sexuales que trajo como consecuencia su embarazo estado de gravidez que fue notorio y de conocimiento público.
5. Una vez la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ madre del demandante le informó en esa época el nacimiento de su hijo a quien fuera su novio en esa época, este se negó a reconocerlo y tomo una actitud negativa y cambio total.
6. Ante esta situación la madre del demandante registro al demandante solamente con los apellidos maternos.
7. El señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ falleció sin que hubiere otorgado testamento alguno.
8. El señor HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ demandante es mayor de edad por lo tanto es capaz de hacerse representar directamente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Los demandados herederos determinados **JUAN CARLOS, FERNANDO AUGUSTO y JAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ** fueron notificados personalmente de la presente demanda quienes no contestaron la misma.

De igual forma, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON** se les designó curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une al señor **HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ** con el causante **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ**, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de **ADN** y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de la exhumación del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON, la cual se practicó en debida forma.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó: *“INTERPRETACIÓN: “...la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON (fallecido) comparte con HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ un alelo en todos los sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H): H1: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON (fallecido) es el padre biológico de HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ. H2: El padre biológico de HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia. Se encontró que el hallazgo genético es 192.002.868 veces más probable ante la primera*

¹ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP). **C. CONCLUSION JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON (fallecido) no se excluye como el padre biológico de HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Es 192 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%.**”
Negrillas y subrayado fuera del texto.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres del demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el causante **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LEON (q.e.p.d.)**, fallecido en esta ciudad el día primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es el padre extramatrimonial del señor **HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, nacido el día dos (2) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) registrado en la Registraduría del Estado Civil de Guasca bajo el Indicativo Serial No.14309975.

Líbrese oficio a la Registraduría del Estado Civil de Guasca Cundinamarca, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al demandante **HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, acompañando copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d40426d1646c9ef9164d4c08b0a931ab1c732925e4f75e5dacef54aa407ad6**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
No. 1100131100202019-0034400 iniciada por la señora **JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEVA** a favor de la menor de edad **NNA V.O.H. en contra del señor CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen pruebas por practicar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora **JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEVA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor **CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Privar del derecho al ejercicio de la Patria Potestad, que el demandado **CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ** tiene sobre su menor hija **V.O.H.** por encontrarse incurso en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil descrita como “Por haber abandonado al hijo”.
2. Ordenar que el ejercicio de la patria potestad respecto de la menor de edad **NNA V.O.H.** sea ejercida única y exclusivamente por su progenitora señora **JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEVA**.
3. Establecer en la misma sentencia que la decisión tomada respecto a la Privación de la Patria Potestad no exonere al demandado de las obligaciones **PATERNAL FILIALES** para con su menor hija.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA V.O.H.**
5. Condenar en costas al demandado en caso que se oponga a la demanda.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. El señor CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ y la señora JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEBA son padres de la menor de edad NNA V.O.H.
2. La menor V.O.H. nació el 23 de junio de 2010, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento que se acompaña.
3. Manifiesta la demandante, que para diciembre del año 2014 el señor CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ abandonó el hogar que conformaba con la señora JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEBA y la menor de edad V.O.H.
4. Desde la fecha mencionada en el numeral anterior, el señor CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ abandonó todas las obligaciones de la vida de la menor V.O.H. al punto de no realizar ninguna llamada o visita.
5. Manifiesta la demandante que el demandado trabaja a escasas cuadras de donde vive la menor de edad la cual pasa todos los días cuando se dirige al colegio, pero el señor CAMILO ANDRES cuando ve que la menor se acerca él se esconde para evitar todo contacto visual y físico.
6. Ha sido la madre señora JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEBA quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad con su menor hija, con el irrestricto apoyo de sus familiares más cercanos, brindándole todos los cuidados que ella requiere, en especial, atención, afecto y amor a su hija, además que ha asumido el gasto total de su manutención.
7. Tal comportamiento del padre de la menor de edad, ha incurrido en la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, la cual se refiere al abandono total en su calidad de padre.
8. La señora JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEBA nunca ha impedido que el señor CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ visite, comparta, fraternice y sobre todo que construya una relación paterno filial con su menor hija V.O.H.
9. El señor CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ ha incurrido en abandono físico, moral, psicológico y afectivo de la menor de edad V.O.H. por no haberle vuelto a visitar, llamarla por teléfono, acudir a las reuniones escolares y a participar en el proceso de formación integral de la niña.
10. Adicionalmente el juzgado 27 de Familia de Bogotá ordenó mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018 seguir adelante la ejecución la que actualmente es de conocimiento del juzgado 1 de Familia de Ejecución de sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá.
11. En virtud de los derechos fundamentales de los niños, tales como garantizarles la estabilidad emocional, el desarrollo integral, se hace necesario

PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD al demandado, a fin de garantizarle los mencionados derechos a la menor V.O.H.

12. La niña desde diciembre de 2014 siempre ha estado y está bajo el cuidado directo de la demandante, quien es su madre legítima y quien le brinda el amor y cuidados que requiere, para su desarrollo integral, así como suple en su totalidad, los gastos de manutención de su menor hija.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como*

extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”.

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrir en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ**, con la menor de edad **NNA V.O.H.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 4 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia cuenta con curador ad litem, en consecuencia, para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **V.O.H. (quien cuenta con 11 años de edad)**, realizada por la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en dicha entrevista, la menor de edad manifestó:

“Describe relación acorde entre la familia nuclear y con familia extensa materna, vínculo cercano con abuelos maternos JUAN CARLOS HERNÁNDEZ a quien describe ha ejercido el rol paterno y ALCIRA PANQUEVA, comparten fines de semana. Indica apoyo académico de mamá y del padrastro en el área de inglés Refiere que los gastos son asumidos por mamá en mayor porcentaje y con apoyo de abuelos maternos. En relación al progenitor, informa que se llama CAMILO ANDRÉS OSORIO, relata que vivió con él hasta los 4 o 5 años, que cuando sus padres se separaron, después lo visitaba fines de semana y compartían durante aproximadamente un año, luego el señor CAMILO ANDRÉS OSORIO no volvió a llamarla o visitarla, desde el año 2016, no lo veía. Cuenta que se volvieron a ver el año anterior, 2021 porque necesitaron pedirle al señor CAMILO ANDRÉS OSORIO un permiso de salida del país, porque la abuela materna le había prometido a VALENTINA OSORIO HERNÁNDEZ un viaje a Estados Unidos, permiso que fue concedido por el progenitor. Narra VALENTINA OSORIO HERNÁNDEZ que el señor CAMILO ANDRÉS OSORIO le dijo que iba a pasar a visitarla para navidad y no le cumplió, no ha vuelto a visitarla. Desconoce donde vive y el señor le informo que estaba trabajando fuera de la ciudad cuidando una finca. Niega contacto con familia extensa paterna, recuerda que tiene un tío de nombre NICOLÁS, que estaban los abuelos, y que tiene una hermana pero no los volvió a ver Niega conocer sobre el proceso de privación de patria potestad, la doctora MARÍA CAROLINA SUAREZ ROJAS le explica en que consiste el mismo, recibida la explicación expresa que solo sabe que la mama puso una demanda por alimentos y manifiesta estar de acuerdo con la privación porque para el permiso de salida fue necesario insistir en la búsqueda del señor CAMILO ANDRÉS OSORIO y solicitud del permiso y dentro de sus expectativas esta poder viajar a diferentes países y principalmente a Estados Unidos porque tiene familia, y a Japón porque quiere conocer, sin embargo aun con la privación, no se niega la posibilidad de mantener el contacto con el progenitor, indicando que le agrada tener contacto con él pero le causa incomodidad o molestia la posibilidad de verlo, por su ausencia sin explicación durante cinco años porque no la llama pese a que tienen mutuamente los números de celular y le ha incumplido cuando se ha comprometido en ir a visitarla. .” Neqrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA **V.O.H.** es evidente que la niña no tiene contacto con su progenitor, que quien ha ejercido el rol paterno es su padrastro. Señala que cuando sus padres se separaron el señor CAMILO ANDRES OSORIO la visitaba, pero que no volvió a llamarla o visitarla desde el año 2016, en consecuencia, se evidencia que ha existido total ausencia del demandado en la vida de su hija.

Tal situación además de lo expresado por la menor de edad, se puede corroborar en el expediente, con la certificación allegada por parte del colegio Instituto de

Integración Cultural S.A.S. que señaló que la persona que figura como acudiente de la niña es la señora ALCIRA PANQUEBA abuela de la menor de edad, y la persona responsable de los pagos es la señora LORENA HERNANDEZ PANQUEBA madre de la menor y las personas que pueden recibir los boletines de calificaciones son las señoras ALCIRA PANQUEBA y LORENA HERNANDEZ PANQUEBA que son las que formalmente matricularon a la estudiante en mención.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ, respecto de su hija NNA V.O.H.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **CAMILO ANDRES OSORIO DIAZ** sobre la menor de edad **NNA V.O.H.** nacida el día veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA V.O.H.**, a su progenitora señora **JENIFFER LORENA HERNANDEZ PANQUEBA.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA V.O.H. (registrada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No.33146906)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e302fc043b3d788169fb8dec82f5b7ff0b8c7e686f4d1dfe15472c9b609ac4**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (3)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3058bef95a64ee0aa61258a5fb25522b41560a68d63ffc0fbfc9d49e2a7ca**
Documento generado en 19/04/2022 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante este despacho judicial el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), que contiene las obligaciones alimentarias de la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GARCIA respecto de su hijo menor de edad NNA **J.P.F.Q.** representado legalmente por su progenitor el señor CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **J.P.F.Q.** representado legalmente por su progenitor el señor CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES, y en contra de la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GARCIA, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$550.000) por concepto del saldo y de la cuota alimentaria adeudada por la ejecutada para los meses de abril a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$300.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.126.000) por concepto del saldo y de la cuota alimentaria adeudada por la ejecutada para los meses de enero a diciembre de 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$310.500).
3. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$683.534) por concepto del saldo y de la cuota alimentaria adeudada por la ejecutada para los meses de enero a abril del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$341.767).
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806

de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **DIEGO ANDRES TORRES RUIZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5f7cc5168c5f6d083b332a372d094a42721b785aca265dd06b9d0be40e4be55e**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **DIEGO ANDRES TORRES RUIZ** como apoderado judicial del demandado señor **CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que la parte demandada señor **CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **GLORIA PATRICI QUEVEDO GARCIA y CLAUDIO RAFAEL FUENTES TORRES**, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6cd484cf69f118c50300eb85ef0ff3d9db99ae970095c2ffd32d687205ba7**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1° del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff3152de61cfd6044a41a2f1a909ed6e172d075712c127c3a6d3c915dbea7b**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 637 de 2018
DE: LAURA PATRICIA GOMEZ OLIVAR
CONTRA: JULIAN ANDRES JARAMILLO
Radicado del Juzgado: 11001311002020190086500**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JULIAN ANDRES JARAMILLO** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **637 de 2018**, iniciado por la señora **LAURA PATRICIA GOMEZ OLIVAR** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LAURA PATRICIA GOMEZ OLIVAR** radicaron ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **JULIAN ANDRES JARAMILLO** bajo el argumento de que este último, el día 22 de julio de 2018, la físicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JULIAN ANDRES JARAMILLO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal presa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. En fecha 15 de septiembre de 2019, se presenta la señora **LAURA PATRICIA GOMEZ OLIVAR** ante la autoridad administrativa y denuncia nuevos hechos de violencia ocasionados por el señor **JULIAN ANDRES JARAMILLO**. En diligencia de fallo la Comisaria de Familia procede a valorar las pruebas, entre ellas la valoración médica legal de la víctima, la que arrojó 8 días de incapacidad y la misma confesión del incidentado, por lo que se le sancionó con el pago de multa, correspondiente a tres salarios mínimos mensuales vigentes.

5. Para el 19 de diciembre de 2019 la Comisaria, al no tener el comprobante de pago correspondiente por parte del señor **JULIAN ANDRES JARAMILLO**, ordena la conversión de la misma, diligencias que se tramitaron por parte de este Despacho en proveído del 24 de enero de 2020, librando para el caso las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.

6. El día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) se recibe por parte de la Fiscalía General de la Nación informe respecto a nuevos hechos de violencia en contra de la señora **LAURA PATRICIA GOMEZ OLIVAR**, por parte de su ex compañero **JULIAN ANDRES JARAMILLO**, e incumplimiento a la Medida de Protección a su favor y que relató así : “...ya que me contaron que hablan visto al padre de mi hijo con otra mujer y yo tenía una relación con **JULIAN ANDRES JARAMILLO ARENAS** identificado con la cedula número 1031170264, pero dejamos de vivir después de seis meses en el mes de diciembre de 2021, nosotros tenernos en común un hijo de tres años de edad, a mí eso me dio muy duro saber que él tenía otra mujer, por lo que llame a un amigo para contarle lo que me estaba sucediendo, entonces salí como a las 10:00 p.m., de la casa y él me vio que estaba en la calle, me vio en un local cerca a mi casa donde me hablan ofrecido una cerveza, entonces me dijo que se iba a llevar al niño que en ese momento se encontraba durmiendo, cuando fuimos a la casa donde yo vivo con mi hijo, me dijo que entrara para que le entregara las cosas de mi hijo y llevárselo entonces yo le dije que el sabia donde estaban las cosas que las sacara y se llevara el niño, entonces el entro y en mi cuarto empezó a romper ml maquillaje, me boto una ropa, unas cobijas y rompió el vidrio de la entrada de la casa, despertó el niño y después salió, luego mi hijo me pidió un yogurt y tuve que comprarlo como a dos cuadras eran aproximadamente la media noche, luego volví a la casa, al irse Julián empezó a mandar mensaje para manipularme la mente, entonces yo le escribí a la hermana Sandra Milena Jaramillo Arenas, para que le dijera a Julián que no se metiera en mi

vida, que me dejara en paz. ya que yo no me metía en la vida de él, ahí fue donde ella empezó a mandarme mensajes amenazantes y e echarme la culpa de que todo lo que pasaba entre nosotros era mi culpa, ósea los golpes los malos hatos de él hacia mí, que yo era una mala madre, que él había dicho que había ido a mi casa por que el niño estaba solo, era la primera vez que lo dejaba solo, cuando voy cerca, de resto me lo cuida mi madre o una prima, él nunca se queda solo, entonces me amenazo que si le pasaba algo al hermano que no iban a ser rasguños ni haladas de pelo, entonces yo le dije que si me estaba amenazando, entonces yo le dije que si tenía que haber un muerto pues lo iba a ver... ”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Revisadas las pruebas obrantes dentro del proceso y dada la confesión del señor JULIAN ANDRES JARAMILLO ARENAS, se logra probar en forma fehaciente los nuevos hechos de violencia intrafamiliar, así como la responsabilidad del INDICENTADO en el desacato a las órdenes de protección impartidas por este Despacho a favor de la señora LAURA PATRICA GOMEZ OLIVAR el día 3 de julio de 2018...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido

en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar

sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual,

psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma

adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la aceptación del accionado **JULIAN ANDRES JARAMILLO** de los hechos denunciados en su contra y quien en su declaración manifestó:

“...Yo solamente le pegue un palazo para que soltara a mi hermana, lo que ella dice que le pegábamos, yo solo le tapaba la boca para que no gritara más {...} lo del maquillaje si le bote el maquillaje al piso, yo fui y la saque de donde el bar de donde estaba porque me dio rabia que el niño estuviera solo en la casa {...} yo a ella le pegue porque en primera instancia Laura fue a buscar a mi hermana Sandra para pelear, nosotros ya estando acostados durmiendo prácticamente eso era como media noche, los palazos se los pegue fue para que se quitaran las dos, ...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JULIAN ANDRES JARAMILLO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación y desarrollo del presente proceso correspondiente al **INCIDENTE DE CONSULTA**, a efectos de que sea abonado a la carga efectiva del juzgado.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **027**
Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8756e69ef7374cfe397432af9f92ebdb39e55d0cc5aaf72bebdda7128873a2b**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 1100131100202019-0093900 iniciada por la señora JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES a favor del menor de edad NNA J.M.C.G. en contra del señor RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete la privación de la patria potestad que RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR ejerce como padre del menor de edad NNA J.M.C.G. por abandono del menor.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete que el ejercicio de la patria potestad del menor JUAN MARTIN CARDONA GONZALEZ radica únicamente en cabeza de su mamá JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES.
3. Como consecuencia de todas las anteriores, se oficie a las autoridades correspondientes a fin de que hagan las anotaciones del caso.
4. Se condene en costas al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. El 20 de abril de 2017 los señores JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES y RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR procrearon al menor de edad NNA J.M.C.G.
2. No obstante, lo anterior, el menor de edad NNA J.M.C.G. solo fue registrado por su mamá JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES el día 2 de mayo de 2017 dado que su padre se negó a hacerlo como es lo natural debido a su desinterés frente a su hijo y sus obligaciones como padre.
3. Pasados varios meses solo hasta el 6 de julio de 2017 finalmente se logró que el señor RODRIGO ANDRES CARDONA reconociera y registrara al menor de edad JUAN MARTIN CARDONA GONZALEZ como hijo suyo.
4. Desde el momento mismo del nacimiento del menor de edad, el demandado ha mostrado un constante desinterés y desatención del niño, pues pese a haber convivido un corto tiempo con JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES ni siquiera dentro de este lapso demostró las condiciones mínimas de padre para cumplir al menos con las obligaciones morales que esto conlleva.
5. Dada la actitud agresiva y violenta el consumo excesivo de bebidas alcohólicas por parte del demandado y su absoluta desatención con el menor de edad, la relación entre los señores JULIET KATHERINE y RODRIGO ANDRES estaba muy deteriorada a un punto tal que este último agredió a la demandante tal como da cuenta la noticia criminal de fecha 8 de mayo de 2018.
6. Finalmente, ese día es decir 17 de junio de 2018 el demandado dejó de convivir con la señora JULIET KATHERINE GONZALEZ y con su menor hijo.
7. Pese a que la separación del seno familiar no exoneraba al demandado de las obligaciones como padre del menor de edad, lo cierto es que RODRIGO ANDRES CARDONA se desentendió totalmente de sus obligaciones como padre no solo económicas sino morales.
8. Desde su partida, no visita al menor, no lo llama, no se preocupa por su estado de salud física y emocional o por su desarrollo afectivo, social y motor, simplemente se limitó en los meses de agosto y septiembre de 2018 a realizar un depósito por valor de \$150.000 y \$200.000.
9. Se evidencia sin lugar a dudas que el demandado abandonó a su menor hijo y no demuestra positivamente que le preocupe la suerte que el corre pues no lo busca ni le suministra en lo más mínimo el apoyo moral y económico que un menor de edad requiere, conductas que por cierto demostraba desde el nacimiento del niño.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado se notificó personalmente del proceso como se advierte a folio 58 del expediente digital quien guardó silencio de la presente demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”*.

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta.*

*En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(…) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (…).

(…) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrir en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, en términos generales, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR**, con el menor de edad **NNA J.M.C.G.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 5 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinita probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma,** situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”**. En

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“1. El 20 de abril de 2017 los señores JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES y RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR procrearon al menor de edad NNA J.M.C.G.

2. No obstante, lo anterior, el menor de edad NNA J.M.C.G. solo fue registrado por su mamá JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES el día 2 de mayo de 2017 dado que su padre se negó a hacerlo como es lo natural debido a su desinterés frente a su hijo y sus obligaciones como padre.

3. Pasados varios meses solo hasta el 6 de julio de 2017 finalmente se logró que el señor RODRIGO ANDRES CARDONA reconociera y registrara al menor de edad JUAN MARTIN CARDONA GONZALEZ como hijo suyo.

4. Desde el momento mismo del nacimiento del menor de edad, el demandado ha mostrado un constante desinterés y desatención del niño, pues pese a haber convivido un corto tiempo con JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES ni siquiera dentro de este lapso demostró las condiciones mínimas de padre para cumplir al menos con las obligaciones morales que esto contrae.

5. Dada la actitud agresiva y violenta el consumo excesivo de bebidas alcohólicas por parte del demandado y su absoluta desatención con el menor de edad, la relación entre los señores JULIET KATHERINE y RODRIGO ANDRES estaba muy deteriorada a un punto tal que este último agredió a la demandante tal como da cuneta la noticia criminal de fecha 8 de mayo de 2018.

6. Finalmente, ese día es decir 17 de junio de 2018 el demandado dejo de convivir con la señora JULIET KATHERINE GONZALZ y con su menor hijo.

7. Pese a que la separación del seno familiar no exoneraba al demandado de las obligaciones como padre del menor de edad, lo cierto es que RODRIGO ANDRES CARDONA se desentendió totalmente de sus obligaciones como padre no solo económicas sino morales.

8. Desde su partida, no visita al menor, no lo llama, no se preocupa por su estado de salud física y emocional o por su desarrollo afectivo, social y motriz, simplemente se limitó en los meses de agosto y septiembre de 2018 a realizar un depósito por valor de \$150.000 y \$200.000.

9. Se evidencia sin lugar a dudas que el demandado abandono a su menor hijo y no demuestra positivamente que le preocupe la suerte que el corre pues no lo busca ni le suministra en lo más mínimo el apoyo moral y económico que un menor de edad requiere, conductas que por cierto demostraba desde el nacimiento del niño.”

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada al menor de edad NNA **de 4 años de edad**, realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien manifestó:

“...yo vivo con mi mamá que se llama Julieta, mi papá Diego y mi Tata”. No menciona en su discurso a su progenitor biológico Rodrigo Cardona, no lo reconoce como parte de su círculo cercano familiar o personal. CONCEPTO J.M. es un NNA quien se encuentra en el ciclo vital de la niñez, se identifica un desarrollo cognitivo, emocional y psicológico acorde a su edad, se evidencia que su atención y comprensión, se encuentran estructurados y son los esperados para su etapa evolutiva, pensamiento concreto, generando relaciones de reconocimiento de su entorno, memoria conservada, evoca recuerdos con facilidad y se expresa de manera clara y respetuosa... En el ámbito personal y emocional, cuenta con facilidad para definir que le gusta y que no en cuanto a comidas, actividades, vestuario, reconoce conceptos de bueno y malo, así como las emociones humanas encontrando a un NNA estable emocionalmente, percibiendo entorno familiar como afectivo, con capacidad para demostrar así mismo afecto. No genera afectación en cuanto a la relación con su progenitor biológico, debido a que no presenta recuerdos de convivencia o relación alguna con él, ya que a partir de un año empieza a desarrollarse la memoria de reconocimiento, que es aquella que les permite reconocer objetos, personas y situaciones que ya se han visto antes, por lo cual no conserva recuerdos de su progenitor. Cuenta con derechos garantizados en medio familiar, quienes proveen cobertura de las necesidades básicas como alimentación, vestuario, educación, salud, y emocionales, propiciando un entorno seguro y protector para el NNA....” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada al menor de edad J.M.C.G. se advierte que el mismo reconoce como su núcleo familiar a la **“mamá que se llama Julieta, mi papá Diego y mi Tata”** en su relato no identifica al señor RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR como su progenitor, es evidente entonces que el niño no tiene contacto con su padre, no lo conoce, no lo ha visto y que a la persona que reconoce como papá, es al señor DIEGO, en consecuencia, se advierte que ha existido total ausencia del demandado en la vida del menor de edad.

Así mismo, el despachó intento por diferentes medios realizar visita social a la residencia del demandado, la cual no fue posible practicar.

Resulta entonces evidente la falta de interés del señor RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR frente a su menor hijo, sumado a su actitud frente a la falta de contestación de la demanda de la referencia.

Por otro lado, la parte demandante, allegó certificación de la Fundación Mi Universo Mágico de Tocancipá, donde señalaron que **“JULIET GONZALEZ LINARES Identificada con Cedula de ciudadanía:1.010.200.578, registra en la base de datos de esta institución, como madre y acudiente del menor: J.M.C.G. Identificado con Registro civil :1.014.743.287 quien curso el nivel de pre jardín. A su vez se certifica que la señora JULIET GONZALEZ LINARES fue la persona encargada de realizar los respectivos pagos de pensión durante el proceso de aprestamiento del menor en esta institución, como también ha sido**

la persona encargada de recibir los informes de notas correspondientes a cada periodo académico.”

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR** respecto de su hijo NNA **J.M.C.G.**, advirtiéndole al demandado que la presente decisión no lo exonera de seguir cumpliendo con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **RODRIGO ANDRES CARDONA BETANCUR** sobre el menor de edad **NNA J.M.C.G.**, nacido el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre el menor de edad **NNA J.M.C.G.** a su progenitora señora **JULIET KATHERINE GONZALEZ LINARES.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad **NNA J.M.C.G. (registrado en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá bajo el indicativo serial No.57395446)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0574b98912bfc32bd3c6317d94b71d80a1df865730b54ab2bd9244f222ecba0**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 235 de 2019**

DE: MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO

CONTRA: JOHN EDISON ROJAS PINTO

Radicado del Juzgado: 11001311002020190096900

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. 235 de 2019, iniciado por la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** a su favor y en contra de su ex compañero señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, bajo el argumento de que este último la agredió, física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la Comisaría de Familia, admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la accionante.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia donde las partes no se hacen presentes; luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de

realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la incidentante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. En fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa: *“...el día 28 de agosto a las 20:00 horas el señor JOHN EDISON ROJAS PINTO llegó a mi casa y le abrí y él entró y dijo que me iba a dar una plata para preparar la comida y él me empezó agredir verbalmente, él me mordió y me pegó en la nariz y eso está en la historia clínica...”* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental para lo cual se fija fecha respectiva para desarrollo de la audiencia de trámite.

Llegada la fecha, la comisaria de familia procede a desarrollar las diferentes etapas dispuestas para el trámite, encontrando probados los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida, por lo cual se sanciona al agresor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales entre otras disposiciones.

3. Mediante proveído de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho judicial conoció la presente Medida en su primer INCIDENTE DE CONSULTA, el cual fue confirmado frente a lo decidido en su momento. De igual manera, por no haber cancelado la multa dispuesta por parte del *a quo*, el Despacho realizó la conversión respectiva al señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, a nueve (9) días de arresto, los cuales al parecer no ha dado cumplimiento.

4. Para el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) , a través de la Secretaria de la Mujer se informa sobre nuevos hechos de violencia en contra de la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** que conlleva al **segundo incumplimiento** por parte del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** a la medida de protección que la autoridad administrativa había impuesto, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...Buenas tardes, Apreciados doctores (as), me comunico con ustedes muy respetuosamente para indica a su despacho, los hechos de*

violencia que viene padeciendo la señora MARIA RAQUEL MONROY, por parte de su ex pareja señor parte de su compañero señor JOHN EDISSON ROJAS NIÑO, ya que la ciudadana en conversación telefónica, el día 11 de mayo del 2021, indica que su expareja la acosa constantemente, La amenaza y la sigue sin ningún reparo, igualmente ha amenazado a su madre y hermana, ha ido a su trabajo y le hace escandalo indicándole que si la ve con otro le hará daño, al conversar con la misma la ciudadana menciona que él es habitante de calle y que es muy difícil determinar cuando llega a su casa y cuando se va, Ja ciudadana se encuentra muy desesperada y argumenta que no tiene salidas frente a la situación, \$e le ofrecieron rutas de atención posibles y acordes a la problemática y disponibles en esta contingencia, se le propuso solicitar apoyo a través de la línea purpura y llamar al 123 si se presentan nuevos hechos de violencia_ Igualmente, y teniendo en cuenta que las situaciones de violencia se presentan los fines de semana, se indicó a la ciudadana desplazarse a la Comisaria de Capiv, que atiende las 24 horas, sin embargo, frente a los hechos y considerando el riesgo de la misma, informo a ustedes esta situación dado que son hechos reiterativos y de gravedad. Agradezco a ustedes la atención a la presente, envió datos de los involucrados, Agradezco su intervención, quedo atenta a cualquier solicitud...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental y la remisión de la víctima al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de obtener el respectivo dictamen sobre su Nivel de Riesgo.

Llegada la fecha para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, teniendo en cuenta la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los audios, conversaciones electrónicas, testimonio y demás pruebas aportadas por la incidentante, como también su valoración de riesgos, elementos que consideró suficiente para concluir que:

“...Por todo lo dicho, los hechos puestos en conocimiento de este despacho se encuentran probados como incumplimiento en segunda ocasión a las medidas ordenadas en el ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2019, QUE DECRETO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS A FAVOR DE MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO Y EN CONTRA DE JOHN EDISON ROJAS PINTO. Cuando se ordenó además de la obligación para JOHN EDISON ROJAS PINTO que debía cesar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica agravio, escándalos en el lugar de vivienda o trabajo, persecución, intimidación o cualquier otro acto que pudiera comportar daño hacía MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO, los que claramente se encuentran probados en la insistencia de aquel de permanecer en las afueras de la vivienda, llamarla, acosarla, amenazarla, tratarla con lenguaje soez, intimidarla y hostigarla en su comportamiento y que como se probó, con el testimonio han causado daño en la integridad de la accionante...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en cuarenta y treinta (30) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento

correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el Segundo Incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias y documentos obrantes en el expediente

frente al particular, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra la denuncia presentada en su momento por la incidentante **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO** a través de la secretaria de la mujer, la que se soporta en las pruebas arrimadas por la víctima, entre las cuales se encuentran videos, fotografías y audios que denominó de la siguiente manera “...9 DE JUNIO NUEVAMENTE HOSTIGA – 29 DE MAYO TIRANDO PIEDRAS – ESTA FUERA DE MI CASA 12 DE MAYO – GRABACIÓN LLAMADA BUZÓN DE VOZ DE 7 DE JUNIO 2021 – HOSTIGAMIENTO 14 DE JUNIO – LLAMADA DE 8 DE MAYO .LLEGADA DE LA POLICÍA 14 DE JUNIO – SE VE AGRESOR TIRANDO PIEDRAS 29 DE MAYO DE 2021...” Frente a los videos y fotografías se evidencia la presencia permanente del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** en el lugar de habitación de la incidentante, comprobando el padecimiento diario que se ve sometida al afrontar el hostigamiento, agresiones y amenazas de su ex pareja. Igual, el maltrato verbal y psicológico es palpable en las grabaciones arrimadas.

Seguido, encuentra el Despacho el testimonio de la señora **CAMILA RITA PARGA CASTILLO**, hermana de la víctima, quien reside con ella y a presenciado las diferentes manifestaciones de violencia por parte del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, así como la afectación de la señora **MARIA RAQUEL** a nivel emocional y psicológico.

Por último, la valoración de riesgos adelantada en su momento a la señora **MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO**, determina en su estudio el nivel al que se expone la víctima si continúan las agresiones por parte del señor **ROJAS PINTO**:

“... CONCLUSIONES

*De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO**, y teniendo en cuenta la cronicidad, las frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora MARIA RAQUEL MONROY CASTILLO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”*

Lo anterior fue determinante para esclarecer los actos de violencia desplegados por el señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte de él a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

En este punto, es importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó sobre el particular:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden

generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la

ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) objeto de **Segunda Consulta**, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y sumados a los nueve (9) días de arresto ordenados en providencia de 17 de febrero de 2020, si los mismos no se han cumplido .

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOHN EDISON ROJAS PINTO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación y desarrollo del presente proceso correspondiente al **INCIDENTE DE CONSULTA**, a efectos de que sea abonado a la carga efectiva del juzgado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

RESUELVE

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **027**

Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23244a55977a60b426e7e4de1f43c00f8a610e8613597e4f3ab9d4a43475446**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido del memorial que antecede, allegado por la demandada señora **CLAUDIA LOPEZ GUTIERREZ**, y como quiera que esta indica una dirección de correo electrónica, **por secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado, para notificarla del asunto de la referencia conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior y dejando las constancias al interior del proceso de la remisión del expediente, secretaría controle los términos con los que cuenta la demandada para contestar la presente demanda. Indicándole que puede contratar los servicios de un profesional en derecho que la represente en el asunto de la referencia.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99889c445804425b8a99d7043e9b059d49dd74fc1d2567b938f84cf8471f1dd**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estando al despacho el proceso para disponer lo pertinente sobre la sentencia anticipada, previo a emitir pronunciamiento de fondo, se Dispone:

Por secretaría, requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al juzgado si el señor LUIS ANTONIO GUEPUD tenía afiliada a la señora NUBIA VARGAS BORDA a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor LUIS ANTONIO GUEPUD con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor LUIS ANTONIO GUEPUD y la señora NUBIA VARGAS BORDA lo allegue a las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c70b2525171ae79ce2e46c2b68b8f4236e4183e35093116d0bbf46368c532**

Documento generado en 19/04/2022 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, esto es, informe al despacho **la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora DAYRA PATRICIA RAMOS RAMIREZ,** acredite que dicho correo es el utilizado por la demandada, no basta con indicar que el correo se lo suministro su poderdante, sino que debe acreditar con las pruebas que se encuentren en su poder que dicho medio electrónico de notificación, es el que efectivamente usa la señora DAYRA PATRICIA, **como se indicó, si las partes intercambiaban correos electrónicos debe aportar el pantallazo de los mismos, así mismo, debe acreditar que remitió copia de la demanda y los anexos de la misma junto con el correo electrónico de notificación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc71e791ce10a730d01700aeeb0ee53d0f0cdc926c6ff69e52abf973d37ea7**
Documento generado en 19/04/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone que por secretaría se de cumplimiento a lo acordado por las partes en audiencia celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en su numeral **QUINTO que dispuso:** *“AUTORIZAR la entrega a favor de la ejecutante de los dineros recaudados por cuenta de la medida cautelar decretada y de los que en lo sucesivo se consignen.”* Tomando nota del valor adeudado por el ejecutado y que fue conciliado.

Así mismo, se le informa al apoderado de la ejecutante, que el oficio dirigido al Pagador de la Policía Nacional ordenado en el numeral SEGUNDO del acuerdo en apartes referido, se indicó se debía elaborar, una vez recogido el monto total del saldo pendiente y las cuotas alimentarias liquidadas desde diciembre y que, hasta ese momento se causen, cumplido lo anterior, se ordenará el oficio atendiendo autorización expresa e irrevocable que el ejecutado otorgó.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3fb7a811337a97f3903228459b61f71700c378362c27f205bbab4381ed22cf**
Documento generado en 19/04/2022 12:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202020-003500 iniciada por la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA en contra del señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra del señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el día veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

- El señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 16 del mes de octubre de 1998 hasta el 27 de julio de 2010.
- Los compañeros permanentes convivieron durante más de doce años.
- Durante la unión marital de hecho tuvieron tres hijos uno mayor de edad y dos menores de edad en la actualidad, y son: DIEGO FELIPE ZAMBRANO BUITRAGO DE 21 AÑOS VANESSA ALEJANDRA ZAMBRANO BUITRAGO DE 16 AÑOS DAVID SANTIAGO ZAMBRANO BUITRAGO DE 14 AÑOS
- El Señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la Señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA se colaboraron mutuamente en igualdad de

condiciones, es decir, que ambos trabajaron paralelamente para un solo propósito cual era el de aumentar su patrimonio.

- Las pérdidas y los beneficios originados de su trabajo, fueron soportados en iguales proporciones por el Señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la Señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA.
- Los esfuerzos realizados por el Señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la Señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA en pro de su objetivo principal dieron lugar a la adquisición de un lote ubicado en la Carrera 114 B No. 151 A 44 de la ciudad de Bogotá, por escritura pública No. 5546 del 8 de junio de 2002 de la Notaria 29 del Circuito de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Bogotá en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20353858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante el pago de un crédito hipotecario.
- Los compañeros permanentes no tienen ningún vínculo matrimonial anterior a su convivencia, tanto el Sr JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y, la Sra. ROSANA BUITRAGO GUEVARA son solteros.
- EL27 de julio del año 2010 por diferencias irreconciliables decidieron separarse.
- La demandante continuó viviendo en el domicilio conyugal con los tres niños, y el señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ se comprometió a girar una cifra mensual para el sostenimiento de los niños, que nunca cumplió.
- En la actualidad en el inmueble reside mi poderdante, y los tres hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha veinticuatro seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

El demandado JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), como se advierte a folio 156 de la certificación proveniente de la empresa de correo POSTA COL, quien **guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

I.I. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10° que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ que sin estar casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “*...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para*

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “*El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado*”.

contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ desde el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el día veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió desinterés del demandado, como quiera que luego de ser notificado por aviso De que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

- *El señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el 16 del mes de octubre de 1998 hasta el 27 de julio de 2010.*
- *Los compañeros permanentes convivieron durante más de doce años.*
- *Durante la unión marital de hecho tuvieron tres hijos uno mayor de edad y dos menores de edad en la actualidad, y son: DIEGO FELIPE ZAMBRANO BUITRAGO DE 21 AÑOS VANESSA ALEJANDRA ZAMBRANO BUITRAGO DE 16 AÑOS DAVID SANTIAGO ZAMBRANO BUITRAGO DE 14 AÑOS*

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

- *El Señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la Señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA se colaboraron mutuamente en igualdad de condiciones, es decir, que ambos trabajaron paralelamente para un solo propósito cual era el de aumentar su patrimonio.*
- *Las pérdidas y los beneficios originados de su trabajo, fueron soportados en iguales proporciones por el Señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la Señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA.*
- *Los esfuerzos realizados por el Señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y la Señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA en pro de su objetivo principal dieron lugar a la adquisición de un lote ubicado en la Carrera 114 B No. 151 A 44 de la ciudad de Bogotá, por escritura pública No. 5546 del 8 de junio de 2002 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20353858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante el pago de un crédito hipotecario.*
- *Los compañeros permanentes no tienen ningún vínculo matrimonial anterior a su convivencia, tanto el Sr JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ y, la Sra. ROSANA BUITRAGO GUEVARA son solteros.*
- *EL27 de julio del año 2010 por diferencias irreconciliables decidieron separarse.*
- *La demandante continuó viviendo en el domicilio conyugal con los tres niños, y el señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ se comprometió a girar una cifra mensual para el sostenimiento de los niños, que nunca cumplió.*
- *En la actualidad en el inmueble reside mi poderdante, y los tres hijos*

Hechos que fueron expresados por la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA en su demanda, así mismo, lo anterior se puede corroborar con las pruebas documentales allegadas al expediente, como son los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja quienes nacieron en los años 1999, 2006 y 2004.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se hallan establecidos dentro de las diligencias, en consecuencia, se tendrá por cierto entonces, que existió unión marital y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, entre ROSANA BUITRAGO GUEVARA y JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ desde el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el día veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

Finalmente, no se condenará en costas al demandado por no haber existido oposición a la demanda.

DECISIÓN:

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA y el señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el día veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada, se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes la señora ROSANA BUITRAGO GUEVARA y el señor JAVIER RAMIRO ZAMBRANO DIAZ, desde el día dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y hasta el día veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9650801ccc34e3163a4929954c11fcb438815b1662d300695de4442b0c89dd4**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, requiérase a la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, para que de manera inmediata se sirva dar respuesta a lo requerido en autos de 10 de noviembre de 2020 y 08 de junio de 2021.

Plásmense las advertencias respecto a los poderes disciplinarios y sancionatorios que posee esta instancia, frente a la reiterada negativa a dar respuesta de lo aquí requerido,

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 027
Hoy 20 DE ABRIL DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39181fc00961b1fea3eb49759d918c6f332e6741af22babcf9825cf7cac57dd**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Nuevamente, por secretaria requiérase a la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos o de forma presencial y de manera completa, el Segundo Incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. 229-2019, que adelanta la señora **VIVIANA ANDREA PEREZA CARRILLO** en contra del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**, como quiera que los documentos acercados corresponden al primer incidente tramitado.

Adjúntese al oficio ordenado copia del expediente recibido para mayor claridad del *a quo*.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
 El anterior auto se notificó por estado
 No. **027**
 Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
 Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5511c1d3ccaa5da91ad5903dc415aaf92eb868293bf29724bc75bfa0ee7bb**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd185a2e63636fd32e324b0f8fbc7347083bf64cbdd1813e42d553528ca5257**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos aprobados en este despacho judicial mediante sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), que contiene las obligaciones alimentarias del señor DAVID LEONARDO NOVA HEREDIA respecto de su hija menor de edad NNA **LS.N.M.** representada legalmente por su progenitora la señora MONICA PATRICIA MATEUS MARTINEZ, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **LS.N.M.** representada legalmente por su progenitora la señora MONICA PATRICIA MATEUS MARTINEZ y en contra del señor DAVID LEONARDO NOVA HEREDIA, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de septiembre a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$400.000).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$4.968.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$414.000).
3. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$911.379,6) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero y febrero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$455.689,80).
4. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.
5. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
6. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ REQUENA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdefebedc21d58a7b06f7c4a2cffbb5c3dfa8fc99fc006833a305bfa1e45f6**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el demandante, por secretaría déjese un informe al interior del proceso si existen títulos judiciales para el asunto de la referencia.

No obstante, el despacho le pone de presente al demandante lo informado por COLPENSIONES a folio 204 del expediente digital. En consecuencia, ante lo indicado por dicha entidad, por secretaría ofícieseles nuevamente, aclarándoles que la medida cautelar de alimentos provisionales a favor del menor de edad NNA **E.M.O.C.** no se decretó de la pensión de la señora GINA MARVILA CORTES TOVAR, **sino sobre el salario que la misma percibe como empleada de COLPENSIONES, así mismo se les requiere para que informen al despacho el salario devengado por la misma para la presente anualidad.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ce2a23ad4cb9ee627c4895a6015d5f81d20973931c387fc38bd24162799b2**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL PROCESO NO. 1100131100202020-0059700 propuesta por el señor JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS en contra de los señores EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, la menor de edad MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE representada legalmente por su progenitora señora YASMIN RUSINQUE FORERO, y los menores de edad JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ DANIEL BENAVIDES PÉREZ y MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ representados legalmente por su progenitora señora MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA. Y contra herederos indeterminados de JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES

Procede el despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. (Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).

I ANTECEDENTES

El señor JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS presentó demanda de filiación sobre investigación de paternidad a su favor, en contra de los herederos determinados **EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE**, la menor de edad **MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE** representada legalmente por su progenitora señora **YASMIN RUSINQUE FORERO**, y los menores de edad **JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ DANIEL BENAVIDES PÉREZ y MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ** representados legalmente por su progenitora señora **MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA**. Y contra herederos indeterminados de **JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que a través de sentencia de carácter definitivo se declare a **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS** quien nació el 13 de enero de 1981 en la ciudad

de Bogotá como hijo extramatrimonial del señor JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES (q.e.p.d.).

2. Que dentro del mismo fallo se ordene oficiar a la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá para que al margen del correspondiente registro civil de nacimiento de JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS se hagan las anotaciones correctivas de su estado civil de hijo extramatrimonial de JOSE GUILLERMO BENAVIDES (q.e.p.d.) y se establezca así la relación de parentesco consanguíneo.

3. Que se ordene expedir copia del veredicto a las partes.

4. En caso de oposición se condene en costas a los demandados.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. A principios del mes de enero de 1981 los señores JOSE GUILLERMO BENAVIDES y MARTHA JANETH CASTRO ROJAS sostuvieron una relación amorosa y sentimental.

2. Fruto de esa relación los señores JOSE GUILLERMO BENAVIDES y MARTHA JANETH CASTRO ROJAS sostuvieron relaciones sexuales que trajeron como consecuencia el embarazo de MARTHA JANETH CASTRO ROJAS estado de gravidez que fue notorio y de conocimiento público naciendo JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS en Bogotá.

3. El 25 de diciembre de 1983 en la Parroquia Santa Lucía ubicada en la ciudad de Bogotá JOSE GUILLERMO BENAVIDES reconoció ante la autoridad eclesiástica al señor JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS como su hijo y junto con su madre MARTHA JANETH CASTRO ROJAS lo bautizan bajo el rito de la religión católica siendo sus padrinos MARIA DEL CARMEN BUITRAGO y MANUEL SOSA.

4. Acorde a lo anterior, el demandante inició sus estudios educación primaria bajo el nombre de JULIO ENRIQUE BENAVIDES CASTRO indicándose ante las directivas del plantel educativo y socialmente en ese entonces con la partida de bautismo.

5. Posteriormente y ante la exigencia legal y la necesidad del demandante de tener un registro civil de nacimiento para acceder a un programa académico y al sistema de salud adecuado el 25 de septiembre de 1993 su madre MARTHA JANETH CASTRO ROJAS acudió a la Notaría 14 del Círculo de Bogotá y lo registró únicamente con sus apellidos de soltera CASTRO ROJAS tal como consta en su registro civil de nacimiento.

6. JOSE GUILLERMO BENAVIDES trató al demandante JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS como su hijo, ejercitando actos de verdadero

padre, consistentes en proveer por la subsistencia, establecimiento y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y pública ante familiares, amigos, y vecindario en general, como fue haberle prodigado alimentación, vestuario, atenciones médicas, medicina, recreación, por lo que durante la vida del aludido causante el demandante fue reputado como hijo por virtud de dicho trato.

7. Como hecho singular configura la circunstancia de que JOSE GUILLERMO BENAVIDES pública, familiar y constantemente reconoció ante sus otros hijos al demandante como su primogénito y por ende estos lo reconocen como su hermano mayor.

8. JOSE GUILLERMO BENAVIDES (q.e.p.d.) falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer a su hijo JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados herederos determinados **EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ, JOSE DAVID BENAVIDES RUSINQUE** y los menores de edad **JOSE GUILLERMO BENAVIDES PEREZ, JOSE DANIEL BENAVIDES PEREZ y MARIA SOFIA BENAVIDES PEREZ** representados legalmente por su progenitora señora **MARIA ISABEL PEREZ ULLOA** fueron notificados por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quienes no contestaron la demanda de la referencia.

La demandada menor de edad NNA **M.P.B.R.** representada legamente por su progenitora señora **YASMIN RUSINQUE FORERO** fue notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la presente demanda.

De igual forma, cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JOSE GUILLERMO BENAVIDES** se les designó curador ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une al señor **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS** con el causante **JOSÉ**

GUILLERMO BENAVIDES, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretenso padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 2º de la Ley 721 de 2001, consagra que, en asuntos como el que aquí se tramita, estando el presunto padre o madre fallecidos, ausentes o desaparecidos, la entidad autorizada y acreditada para realizar la prueba de ADN y establecer la paternidad o la maternidad, debe utilizar procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior a un índice del 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad, propósito con el cual, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la práctica de la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con muestras de sangre del demandante junto con su progenitora la señora MARTHA JANETH CASTRO ROJAS, y a los demandados hijos del causante, señores EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, LORENA BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, junto con su progenitora señora ELENA MUÑOZ, la cual se practicó en debida forma con la reconstrucción del perfil genético del causante.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó: **“INTERPRETACIÓN: *...Con base en los resultados obtenidos a partir de las muestras de ROSA ELENA MUÑOZ GRAJALES, y las de sus hijos EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, LEYDI LORENA BENAVIDES MUÑOZ y ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría el padre biológico de los hermanos BENAVIDES***

¹ Sentencia N° 12 de agosto de 1997 (CCXLIX, segundo semestre, volumen I, 333)

MUÑOZ mediante la utilización del programa Familias V.1.1. Posteriormente se procedió a valorar la probabilidad acumulada de paternidad del padre biológico de los hermanos BENAVIDES MUÑOZ con relación a JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS mediante la utilización del programa Familias V.1.1. La paternidad del padre biológico de los hermanos BENAVIDES MUÑOZ con relación a JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento dieron cuenta de la relación existente entre los padres del demandante, abren paso para que indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad quede probada de manera tal que, en esta oportunidad, no le queda otro camino al despacho que proceder a declararla.

Por último, y toda vez que en el presente asunto no se presentó oposición por parte de la pasiva a las pretensiones de la demanda, el Juzgado no la condenará en costas.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el causante **JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES (q.e.p.d.)**, fallecido en esta ciudad el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), es el padre extramatrimonial del señor **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS**, nacido el día trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981) registrado en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá bajo el Indicativo Serial No.20211535.

Líbrese oficio a la Notaria Catorce (14) del Círculo de Bogotá, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al demandante **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS**, acompañando copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2728935e8ff013dba3181edeb0c29a3588341c8186da45f14f9316e9f582e682**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los parientes por línea paterna de las menores de edad NNA **S.A.H., M.A.H. e I.A.H.**

Así mismo se advierte que el demandado señor **JUAN PABLO AREVALO** fue notificado por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de la demanda de la referencia, quien no contestó la misma.

Previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de las menores de edad NNA **S.A.H., M.A.H. e I.A.H** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandante, para que informe al juzgado y para el proceso de la referencia, donde estudian las menores de edad NNA **S.A.H., M.A.H. e I.A.H**, así mismo, para que aporte certificación del colegio donde estudian las niñas, donde se indique quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula de las menores de edad, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de las niñas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24eb410214ce1ac7ad5232001ebcc9193b266b385eff68d94294c1c14ea446**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Juzgado Veinte (20) de Familia**

Bogotá D.C., diecinueve (19 de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 2021-00118 iniciada por **MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA** en contra de **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA**.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello, sin advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, sumado a que como se anunció en el auto que antecede, las documentales obrantes en la actuación resultan suficientes para resolver la controversia puesta en conocimiento de esta autoridad judicial al tratarse de un punto de derecho.¹

I. ANTECEDENTES

MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Petición de Herencia, en contra del señor **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

“1.- Declarar que los señores MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA en su condición de sobrinos del señor JESUS MAROIA RODRIGUEZ ZARATE hoy causante, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato de primer orden hereditario con igual derecho o cuota de su hermano demandado en este proceso.

2.- Adjudicar a los demandantes señores MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ

ESPINOSA, la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado en la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, se hizo en favor del demandado, así como de su registro, respecto del cual pido su cancelación.

3.- Condenar al demandado restituir a los demandantes, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediada inteligencia o en su defecto al pago del valor, desde la inscripción del respectivo trabajo hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

4.- Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad y gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1.- El señor Jesús María Rodríguez Zarate falleció el 11 de diciembre de 1991 el cual no dejó hijos.

2.- Faustino Rodríguez Zarate en su condición de hermano y heredero del señor Jesús María Rodríguez Zarate falleció el 29 de abril de 1987, dejando como herederos a los señores MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA y HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA.

3.- El señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA hermano de los demandantes, adelantó el respectivo proceso de sucesión de su tío en la Notaria Segunda de esta ciudad, donde no participaron los demandantes y que culminó con la escritura pública No. 2192 de fecha 9 de agosto de 2019.

4.- Los demandantes tienen derecho a heredar a su padre como signatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho a su hermano, el cual ocupa indebidamente la cuota hereditaria.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de 4 de marzo de 2021.

Notificado el demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término de traslado a través de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando como ciertos la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda elevando las excepciones de mérito que denomino: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO y COSA JUZGADA.**

Que los demandantes MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY quien al parecer nació el 26 de diciembre de 1944; NERI ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA quien al parecer nació el 20 de agosto de 1957; DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA quien al parecer nació un 18 de mayo último pasado, nacieron posterior al año de 1938, y para efecto de actuar en el presente proceso, debieron acreditar la calidad de SOBRINOS , a través del Certificado de Registro Civil de Nacimiento que es la prueba idónea para acreditar el parentesco.

Señala que los demandantes, no acreditaron mediante registro civil de nacimiento, el parentesco, que determine legalmente que están llamados a ser reconocidos con vocación hereditaria con igual derecho al demandado.

Aduce igualmente, que de acuerdo con la decisión del JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante proceso de SUCESION DE JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, el 15 de enero de 1999, donde dicto SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE PARTICIÓN, el cual se evidencia dentro de los anexos de la contestación de la demanda, donde a los aquí demandantes MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, NERI ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA incluido el aquí demandado HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, les fueron adjudicados los derechos herenciales en calidad de herederos, como se evidencia en el Trabajo de partición, realizado dentro del mismo proceso y donde los mismos actores, ya habían adquirido el derecho herencial del tío.

En la PARTIDA TERCERA del trabajo de partición, donde se señala el inmueble ubicado en el Barrio San Carlos de la Carrera 17 No. 55-00, sobre el 50% del derecho del inmueble que le pertenencia al causante JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, y que en su momento tenía la matrícula inmobiliaria.

En relación con la segunda excepción señaló que a la fecha de la contestación de la presente demanda de petición de Herencia, la posesión material y legal, ha sido ejercida por el demandado de manera ininterrumpida, pacífica y publica, después de haberse sido entregada por parte de las propietarias del otro 50% del inmueble;, con el paso del tiempo, siempre mi

mandante ha ejercido actos de señor y dueño, por más de diez años, como lo señala la ley 791 de 2002, desconociendo por completo a todos los demás herederos o interesados ya que ellos, nunca tomaron posesión del bien en el 50% y los actos de señor y dueño, se ejercieron de manera tajante, desde el pago de los impuestos, mejoras, adquisición de y pago de servicios públicos, arriendos y que es de conocimiento de todos los habitantes del sector, que el señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, es dueño de la mitad de la casa, para sí, ejerciendo actos de señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa, reiterando que NO reconoce dominio ajeno sobre el 50% que le pertenece ya que siempre ha tenido la posesión del tercer piso y su local del primer piso, de la casa, sumando en el tiempo, lo previsto a partir de la vigencia de la ley, 791 de 2002, artículo 12, es decir, a la prescripción de 10 años, de manera que entonces el término prescriptivo de la acción comienza a contarse no desde que se emitió la providencia aprobatoria de la partición (enero de 1999), si no desde la vigencia de dicha ley, esto es, a partir del 27 de diciembre de 2002.

Finalmente en cuanto la última excepción señaló que la cosa Juzgada, dentro del presente asunto, es evidente, por cuanto se profirió Sentencia el 15 de enero de 1999 dentro de la SUCESION DE JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE por parte del JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cuando dicto SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE PARTICIÓN, el cual se evidencia dentro de los anexos de la contestación de la demanda, donde a los aquí demandados MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, NERI ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA incluido el aquí demandado HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, les fueron adjudicados los derechos herenciales como herederos del causante, como se evidencia en el Trabajo de partición, realizado dentro del mismo proceso y donde los demandantes fueron despachados en sus derechos de herencia de su tío.

En la PARTIDA TERCERA del trabajo de partición, se señala el inmueble ubicado en el Barrio San Carlos de la Carrera 17 No. 55-00 sobre el 50% del derecho del inmueble que le pertenecía al causante JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, y que en su momento tenía la matricula inmobiliaria No. 050-0151036 de la ciudad de Bogotá y que le fue adjudicado al heredero TOBIAS RODRIGUEZ ZARATE, Que así las cosas, los aquí demandantes, ya habían recibido la herencia que le correspondía como sobrinos del causante señalado JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, mediante sentencia judicial por ende NO habría razón legal ni jurídico, solicitar la PETICION DE HERENCIA, por cuando ya había sido adjudicado y fallado por Juez de la Republica, debidamente notificado a las partes y con la ejecutoria de rigor de esta Sentencia.

Frente a la primera excepción la parte demandante señaló que No está llamada a prosperar, por lo tanto, si bien es cierto dicha excepción se debió presentar como una excepción de carácter previa y más aun no la realiza por cuanto los registros civiles de nacimiento de los herederos dan cuenta de su legitimación en la causa por cativa y más aún por ello fueron reconocidos por el juzgado con el fin de establecer la participación dentro del proceso en litigio.

Indicó en cuanto a la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO No está llamada a prosperar, por lo tanto, no fue presentada con la técnica que se indica en la C.G del P, art. 375, por lo tanto, el juez no podrá entrar a realizar el estudio de la misma por faltar los requisitos mínimos de probabilidad que señala la misma codificación ya mencionada. Y más aún si quiere realizar sus pretensiones es encaminará la defensa con el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio deberá presentar sus pretensiones en otro tipo de proceso. EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA- COSA JUZGADA No está llamada a prosperar, por lo tanto, en ningún proceso similar están las partes y los mismos hechos con el fin de decretar la cosa juzgada por cuanto se debe mencionar primero que se entiende por cosa juzgada constitucional es pues una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Como quiera que mediante auto de 6 de marzo de 2020 fue negado el decreto de pruebas distintas de las documentales, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que pasa el despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Se estructura en el plenario los presupuestos procesales que permiten la definición del litigio en orden a acceder o desconocer las pretensiones de la demanda. El libelo introductorio reúne los requisitos de forma para dar inicio a la litis, las partes son capaces para comparecer al proceso y lo hacen a través de apoderado judicial designado para el efecto, este Juzgado es

competente para conocer del proceso y el contradictorio de carácter dispositivo se integra entre los vinculados al proceso.

La acción de petición de herencia

Otorga el artículo 1321 del Código Civil a todo aquel que pruebe su derecho a una herencia que este ocupada por otra persona, bajo la calidad de heredero y frente al cual se tiene mejor o igual derecho en el reclamo herencial, la facultad de solicitar que se le adjudique la herencia que le corresponde y con ello, la restitución de las cosas que conformaban la masa sucesoral, sus aumentos y frutos proporcionales de los bienes relictos, en un nuevo reparto compartido o excluyente.

Este tipo de acción de linaje real, no por la naturaleza de los bienes materia de la herencia sino por la naturaleza que a ésta le es atribuible en razón al derecho que se discute (Art. 665 C.C.), permite el reclamo de una nueva adjudicación de todos los bienes herenciales que fueron objeto del reparto, si se trata de heredero de mejor derecho, frente a quienes fueron sus adjudicatarios; o bien la concurrencia a un nuevo reparto, en igualdad de condiciones con aquellos, cuando se concurre en igual derecho con los herederos que reciben el reclamo de petición herencial.

Es igualmente una acción de orden patrimonial pues no solo está en juego la calidad de continuador de la personalidad jurídica del causante que se reclama, sino la de obtener un nuevo reparto en que, previa cancelación de la partición anterior, se haga una nueva adjudicación excluyente o compartida de los bienes relictos, que comportará, la transferencia del dominio y entrega a sus adjudicatarios.

Basados en las anteriores premisas, se tiene que las características especiales de la petición de herencia, se pueden definir así:

- Es la acción que tiene la persona, con base en el reconocimiento de un estado civil, o sea el de heredero, y es real, en cuanto se persigue la restitución de la universalidad de los bienes, y también los que posea el sucesor putativo.

- Esta acción solo se puede dirigirse contra aquél que, invocando también el derecho o carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue la adjudicación en el juicio mortuario, y la pretende el que la acepta.

- La acción de petición de herencia no es una acción de reivindicación.
- Conlleva la restitución de los bienes a cargo del heredero aparente si están en su poder.
- Es una acción general, por que persigue la efectividad del derecho herencial, que es universal.

Análisis del caso concreto.

Para el caso, quien acude al órgano jurisdiccional para incoar la acción de petición de herencia **MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA y MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA** alegando ostentar la condición de sobrinos del causante **JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE**; por ende tener igual derecho al que alegó y se les reconoció a su hermano **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA**, dentro del trámite de sucesión tramitada en la Notaria Segunda de esta ciudad, donde no participaron los demandantes y que culminó con la escritura pública No. 2192 de fecha 9 de agosto de 2019.

El señor **JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE** falleció el 11 de diciembre de 1991, de acuerdo con la copia del registro de defunción que obra en el proceso.

En calidad de sobrino del causante, el señor **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA**, intervino como su heredero en el respectivo trámite liquidatorio ante la notaria Segunda de esta ciudad elevando la correspondiente escritura pública No. 2192 del 9 de agosto de 2019.

De igual manera se tiene que ante el JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, mediante proceso de SUCESION DE JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, el 15 de enero de 1999 se profirió SENTENCIA APROBATORIA DE TRABAJO DE PARTICIÓN, conforme aparece en el expediente, evidenciándose que los aquí demandantes MARIA ERFALI RODRIGUEZ DE RAMIREZ, MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA, MARIA DEISSY RODRIGUEZ DE CHARRY, NERY ORLANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, DANILO RODRIGUEZ ESPINOSA, así como el demandado HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA, les fueron adjudicados los derechos herenciales en calidad de herederos, trabajo de partición, realizado dentro del mismo proceso y donde los aquí actores, ya habían

recibido el pago del derecho herencial de su tío **JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE**.

Así las cosas, fácil concluir que en este caso no se cumplen los presupuestos señalados en precedencia, pues de acuerdo con las pruebas recogidas, se tiene que a los demandantes no se les ha desconocido su calidad de herederos de su tío JESUS MARIA RODRIGUEZ ZARATE, toda vez que intervinieron en su condición de sobrinos, ejerciendo el derecho de opción al aceptar la herencia del causante y recibir en adjudicación, con su hermano el demandado, los bienes que conformaban el haber sucesoral.

Sobre el interés del demandante en esta especie de reclamaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 21 septiembre de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, que ha sido reiterada, estipulo que:

La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.- A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda.

En conclusión, no pueden considerarse legitimados los actores para instaurar la acción de petición de herencia porque no se les ha desconocido su vocación hereditaria como se indicó y como lo prevé el artículo 1321 del C.C.

Ahora bien, lo que observa el despacho, conforme a lo relacionado en la demanda y las correspondientes constataciones de la parte demandada, es que se tramitaron dos sucesiones, una en el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad sobre la masa universal de bienes y otra en la Notaria Segunda de

esta ciudad sobre un solo bien, advirtiéndose que no es en esté trámite procesal restar efectos a dichas sucesiones, por tratarse de un asunto ajeno a esta controversia.

Así las cosas, ante la falta de legitimación en la causa de los actores para promover la acción de petición de herencia, se hace innecesario el estudio de las excepciones de mérito. Artículo 280 del C.G.P.

Finalmente se condenara en costas a la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Condenar en Costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo. Liquídense.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 27

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18c562db7fafce26a77c184617281316205d37b6187e25f548c1c5da6cd99b**

Documento generado en 18/04/2022 10:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC)
No. 11001311002021-0017900 DE ALFONSO ALEXANDER LOPEZ
OSTOS y JULIET BELEN VILLAMIL AMARANTO en representación
del menor de edad NNA S.A.L.V.

Los demandantes **ALFONSO ALEXANDER LOPEZ OSTOS y JULIET BELEN VILLAMIL AMARANTO en representación del menor de edad NNA S.A.L.V.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc al niño, para que lo represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública No.4661 de fecha 29 de agosto del año 2015 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.176-143851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- El señor ALFONSO ALEXANDER LOPEZ OSTOS contrajo matrimonio por el rito católico el día 14 de diciembre de 2012 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Cota Cundinamarca con la señora JULIET BELEN VILLAMIL AMARANTO.
- De dicha unión matrimonial se procreó al menor de edad NNA S.A.L.V. nacido el 21 de abril de 2013.
- Los demandantes compraron al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CAMINOS DEL SIE mediante Escritura Pública No.4661 de fecha 29 de agosto de 2015 autorizada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 176-143851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá un apartamento situado en el municipio de Tocancipá.
- Los demandantes constituyeron sobre el inmueble descrito patrimonio de familia inembargable a su favor, el de su cónyuge de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.
- El gravamen subsiste en la actualidad sobre el citado inmueble como se evidencia del certificado de libertad respectivo.

- Los demandantes adquirieron con anterioridad otro inmueble que representa un mejor nivel social y económico para toda la familia, inmueble que se encuentra ubicado en la CARRERA 48 No. 150 A – 40 interior 1 Apto 502 de la ciudad de BOGOTA D.C, matrícula inmobiliaria No 50N-20075124 y 50N-20074836, inmueble más grande, cerca del colegio donde estudia el menor hijo de la familia LOPEZ VILLAMIL.
- Como quiera que el apartamento en el cual habitan los demandantes junto con su hijo menor S.A.L.V., se encuentra gravado con hipoteca de primer grado a favor de una entidad bancaria es necesario vender el predio de cual se solicita el levantamiento del patrimonio de familia, para poder cancelar la totalidad del precio, liberando el inmueble donde se asienta esta familia LOPEZ VILLAMIL.
- Para conocimiento del despacho el menor protegido con el patrimonio de familia se encuentra estudiando en el LICEO DE CERBANTES de BOGOTÁ ubicado en la calle 153 no 19-49 de solo a 10 cuadras del sitio de su residencia, como se evidencia los comportamientos de los demandantes, obedecen en todos los aspectos a cumplir con la finalidad del **patrimonio de familia** consistente en dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.176-143851 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.4), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA S.A.L.V. se determina que el mismo es hijo de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aun es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor del citado menor, un curador ad hoc, para que en representación del niño de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga el menor de edad NNA S.A.L.V. quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior del niño.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores ALFONSO ALEXANDER LOPEZ OSTOS y JULIET BELEN VILLAMIL AMARANTO mediante la escritura pública número No.4661 de fecha 29 de agosto del año 2015 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.176-143851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para el menor de edad NNA S.A.L.V. al auxiliar de la justicia que designara la secretaría del despacho de la lista de auxiliares dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a39a8b1d29a52633dce59243248b581f178e955bc4a1df19b2c6617b8d52a**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone:

Ordenar la entrevista de los menores de edad NNA J.B.P.A. y L.Y.P.A., la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de los niños, para determinar la situación en la que se encuentran estos. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e692725ef3904d1f7e99242975b3a9a1d31525a0cc10b01f4a88c7f5c0ecd**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), **para indicar que en el nombre correcto de la solicitante es OLIVA CHIRIVI ROJAS.**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115d154127e377d94d45f7fa6f569adac0d06bc41249f59ee10cf96456945d19**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION No.1100131100202021-0025200

CAUSANTE: HERSILIA ROMERO TORRES.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **HERSILIA ROMERO TORRES**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de la causante **HERSILIA ROMERO TORRES** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). El día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando al apoderado de la heredera reconocida como partidor, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte a folios 76 a 78 del expediente digital, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a la heredera reconocida es el abogado de confianza a quien le confirieron poder y autorizó la parte para ser el partidor en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado a folios 76 a 78 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 76 a 78 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Oficiese.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2afed3b3cceb931ab3fde17b6ef11589d6beea69d44b9ce5038fa1f22fbf8**

Documento generado en 19/04/2022 12:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
No. 1100131100202021-0029000 iniciada por la señora **LIZETH ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ** favor del menor de edad **NNA J.S.H.R. en contra del señor JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen pruebas por practicar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

I ANTECEDENTES

La señora **LIZETH ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor **JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. PRIVAR al demandado señor, Jhon Jairo Hernández Ramírez de la patria potestad sobre su hijo José Santiago Hernández Rangel, como consecuencia de haberse configurado la causal 2ª del Artículo 315 del C.C. tal como quedo después de ser modificado por el Artículo 45 del Decreto 2820 de 1.974.
2. Que se otorgue exclusivamente la patria potestad del menor José Santiago Hernández Rangel a la señora Lizeth Andreina Rangel Rodríguez.
3. Que una vez ejecutoriado el fallo se oficie a la NOTARIA 01 DEL CIRCULO NOTARIAL DE LOS PATIOS, CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, donde se encuentra inscrito el menor José Santiago Hernández Rangel con Nuip No.1094223382 e Indicativo Serial No.52991187, para que se realice en su registro los efectos jurídicos del presente fallo más la respectiva nota en el libro de varios.
4. Condenar en costas y gastos al demandado señor Jhon Jairo Hernández Ramírez.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. De conformidad a lo indicado por la progenitora, la señora, Lizeth Andreina Rangel Rodríguez, quien manifiesta que siempre ha tenido bajo su

¹ Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

custodia y cuidado personal respondiendo en todo sentido por su hijo José Santiago Hernández Rangel, desde su nacimiento hasta la fecha, actualmente tiene 07 años de edad.

2. Como producto de la relación sentimental con convivencia que tuvieron, la señora, Lizeth Andreina Rangel Rodríguez y el demandado, el señor, Jhon Jairo Hernández Ramírez. Se procreó su menor hijo de nombre José Santiago Hernández Rangel de 07 años de edad, nacido el 09 de abril 2013, con Nuip No.1094223382 e Indicativo Serial No.52991187, inscrito en la Notaria 01 del círculo Notarial de Los Patios Cúcuta, Norte de Santander, cuyo registro de nacimiento se anexa en la presente demanda.

3. Según lo relatado por la aquí demandante, el señor, John Jairo Hernández Ramírez ha tenido comportamientos violentos en contra de la progenitora y no ha presentado interés alguno por su menor hijo. Por lo tanto, el día 05 de julio de 2016 y 13 de noviembre de 2020, la progenitora ha solicitado medida de protección ante Fiscalía Segunda seccional Cúcuta, en protección especial a la garantía de su seguridad personal y familiar respecto al delito de inasistencia alimentaria.

4. La progenitora y el aquí demandado suscribieron ante la Comisaria de Familia de los Patios, Cúcuta, Norte de Santander, Acta de Conciliación No.480-17, del 15 de agosto de 2017, en la que de mutuo acuerdo se estableció la cuantía de la obligación alimentaria para José Santiago Hernández Rangel y a cargo de su padre, en la suma de \$100.000 M/CTE y tres mudas de ropa completas, en la suma de \$120.000 M/CTE, cantidades que se reajustaran a partir del primero de enero de cada año de conformidad con el porcentaje en que se autorice el Gobierno Nacional para aumento del S.M.L.V.

5. Ha sido la señora Lizeth Andreina Rangel Rodríguez, quien ha asumido la totalidad de la responsabilidad de su menor hijo proporcionándole los cuidados necesarios y pertinentes que él requiere.

6. El demandando, ha incurrido en la causal segunda de pérdida de la patria potestad contemplada en el artículo 315 del Código Civil.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como *“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”*, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como *“la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.”*.

2) A juicio de la Corte: *“Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.”*²

En otra decisión, señaló la Corte³:

“(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos,

² Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

³ Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).

(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil. ”.

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. *“Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”*⁴

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrir en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2° esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida⁵

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ**, con el menor de edad **NNA J.S.H.R.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 3 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo.

⁴ Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

⁵ Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinita probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia cuenta con curador ad litem, en consecuencia, para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada al menor de edad NNA **J.S.H.R. (quien cuenta con 8 años de edad)**, realizada por la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en dicha entrevista, la menor de edad manifestó:

*“En la entrevista el niño, informa que tiene 8 años, que estudia grado tercero, en el colegio Gabriel Betancourt ubicado en el barrio Tintal, en la jornada tarde. Vive en el barrio El Tintal, en apartamento con mama LIZETH ANDREINA RANGEL, papa JOSÉ EGURROLA y hermano de tres años EMILIANO EGURROLA. Informa que vive hace 4 años con el papa JOSÉ EGURROLA. La mama es ama de casa y el papa vende comidas rápidas, describe relaciones familiares cercanas apoyo de padres para la realización de actividades escolares, prácticas de actividades familiares como salidas, acompañamiento en espacios de trabajo, ver televisión. **Identifica al señor JOSÉ EGURROLA como papa y dice que lo cuida y apoya, manifiesta afecto hacia él. Describe vínculo con familia extensa materna que vive en Cúcuta a la que visitan y con quienes comparten. Al preguntar por el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, manifiesta no conocerlo, pero sabe que es el papá, relata que lo vio por última vez hace 4 años en la casa de él que es en Cúcuta, describe situaciones de violencia intrafamiliar ejercida por el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, consistentes en gritos, golpes y groserías hacia el niño y hacia la mama, manifiesta que él se acuerda cuando gritaban a la mamá. Niega deseo de conocerlo o tener vínculo con él por haber sido “malo”, indica que prometió cambiar y no volverles a pegar o maltratar y***

no cumplió. Conoce del proceso, que es de privación de patria potestad, la doctora MARÍA CAROLINA SUAREZ ROJAS le explica en que consiste el mismo, el menor de edad indica estar de acuerdo con la privación porque quieren viajar con los papas a pasear en otros países e ir a conocer la familia de su papa JOSÉ EGURROLA que es mexicano y viven en México.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada al menor de edad NNA **J.S.H.R.** es evidente que el niño no tiene contacto con su progenitor, que quien ha ejercido el rol paterno es su padrastro y es a quien reconoce como su papá a pesar de conocer de la existencia del señor JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ indica que lo vio por ultima vez hace cuatro (4) años y lo único que recuerda son las situaciones de violencia que este ejerció sobre su progenitora. En consecuencia, se evidencia que ha existido total ausencia del demandado en la vida de su hijo.

Tal situación además de lo expresado por el menor de edad, se puede corroborar en el expediente, con la certificación allegada por parte del colegio Gabriel Betancourt Mejía, que señaló que la persona que figura como acudiente del niño es su progenitora.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ**, respecto de su hijo NNA **J.S.H.R.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **JHON JAIRO HERNANDEZ RAMIREZ** sobre el menor de edad **NNA J.S.H.R.** nacido el día 9 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre el menor de edad **NNA J.S.H.R.**, a su progenitora señora **LIZETH ANDREINA RANGEL RODRIGUEZ.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **J.S.H.R.** (registrado en la Notaría de los Patiós de Cúcuta Norte de Santander, bajo el indicativo serial No.52991187) OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d1c0654738ea21600b974e33c07e99847fcb6bc63321a5a0b1ba718d931bfa**
Documento generado en 19/04/2022 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado en impugnación señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1decd2cff59344dde9ea819b04d334f49a8dd75e32eb0476da1b5717f3048**
Documento generado en 19/04/2022 12:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO** como apoderado judicial de los señores **JILMER ACOSTA CAMACHO, NIDIA CONSUELO ACOSTA CAMACHO, MARIA CRISTINA ACOSTA RODRIGUEZ, HECTOR JULIO ACOSTA RODRIGUEZ, WILSON ACOSTA PARRA, MARIA VICTORIA ACOSTA RODRIGUEZ, GLADYS AMPARO ACOSTA RODRIGUEZ, GLORIA STELLA ACOSTA y los señores MAYER ALDANA ACOSTA, JHOANA ALDANA ACOSTA, JAVIER ALDANA ACOSTA (estos últimos en REPRESENTACIÓN de la SEÑORA MADRE MIRIAM ACOSTA RODRIGUEZ Q.E.P.D.)**

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente a los señores **JILMER ACOSTA CAMACHO, NIDIA CONSUELO ACOSTA CAMACHO, MARIA CRISTINA ACOSTA RODRIGUEZ, HECTOR JULIO ACOSTA RODRIGUEZ, WILSON ACOSTA PARRA, MARIA VICTORIA ACOSTA RODRIGUEZ, GLADYS AMPARO ACOSTA RODRIGUEZ, GLORIA STELLA ACOSTA y los señores MAYER ALDANA ACOSTA, JHOANA ALDANA ACOSTA, JAVIER ALDANA ACOSTA (estos últimos en REPRESENTACIÓN de la SEÑORA MADRE MIRIAM ACOSTA RODRIGUEZ Q.E.P.D.)** de la presente demanda.

Frente a la contestación de la demanda que allega el apoderado, se le pone de presente que el asunto de la referencia es un trámite liquidatorio, y se tramita conforme lo establece el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, no son admisibles las excepciones de mérito por este propuestas, ahora bien, los asuntos relacionados sobre los bienes inmuebles serán debatidos en la diligencia de inventarios y avalúos respectiva. Frente a las manifestaciones que realiza de la compañera permanente del fallecido HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA, se le informa que dichos temas debió debatirlos en el proceso de Unión Marital de Hecho, que terminó con sentencia en el juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad que declaró la unión entre el señor HECTOR ANTONIO ACOSTA y la señora LUZ YARE RAMIREZ, providencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, se requiere al apoderado aquí reconocido, para que informe al despacho **si es su deseo que sean reconocidos sus poderdantes en el asunto de la referencia como herederos**, en caso afirmativo así debe solicitarlo al despacho, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco con el fallecido HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dea76e4efbb32e07fec0a300e3732bb75a273cd0608149a5d3249573adfc51c**
Documento generado en 19/04/2022 12:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentada por el apoderado de los demandados en el asunto de la referencia, se dispone Conceder el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO de la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia digital del presente expediente.

Por otro lado, previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y ante las peticiones formuladas por la parte demandante respecto a la práctica de la prueba de ADN, se le requiere para que informe al juzgado donde se encuentran los restos óseos del señor JOSE DOUER AMBAR, esto es, cementerio, bóveda y demás datos respectivos para disponer lo que corresponda sobre la exhumación para la prueba respectiva, o si del mismo existe material genético en alguna entidad (hospital, fiscalía) que permitan realizar los cotejos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa282f486b59bd6c6fa6ff1c38850393fafef56f2a418dce0e7ca475263b35b**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se notificó del asunto de la referencia a los señores DIANA CAROLINA LARA RODRIGUEZ y al señor JUAN JOSE LARA TORO por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) (folios 138 a 180).

Atendiendo la petición contenida en memorial que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso (C.G.P.), y como quiera que la calidad de la heredera se encuentra acreditada en el asunto de la referencia, por secretaría emplácese a la señora **PAULA ANDREA LARA RODRIGUEZ (hija del fallecido JOSE ORLANDO LARA GARCIA quien es hijo de los causantes del proceso de la referencia)**, e inclúyase a la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, controlando los términos respectivos.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a los señores LUIS EDUARDO LARA GARCIA, HERNANDO LARA GARCIA, ELIDA LARA GARCIA, CARMEN ELISA LARA GARCIA, GLADYS MARIA LARAGARCÍA y a DIANA CAROLINA LARA RODRIGUEZ y JUAN JOSE LARA TORO.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2328984a4c088620765f3019ba695fcbac6991eb514167e018f2a141abed4f**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO No. 1100131100202021-0039000 iniciado por la señora **MARTHA SASTRE GIL** en contra de **MAURICIO GARCIA MARTINEZ**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “...LA PRIMERA: No nos oponemos A LA SEGUNDA: No nos oponemos. Es consecuencia de la pretensión primera A LA TERCERA: No nos oponemos. Es consecuencia de la pretensión primera A LA CUARTA: No hay lugar a imponer costas a cargo del demandado, habida cuenta que no hay oposición expresa a las pretensiones...” (Negritas y subrayado fuera del texto)” **(art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales** (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora MARTHA SASTRE GIL a través de apoderada judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra del señor MAURICIO GARCIA MARTINEZ, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que, mediante sentencia ejecutoriada, se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO de los cónyuges MARTHA GIL SASTRE y MAURICIO GARCIA MARTINEZ, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes el primero en Tenjo C/mca y el segundo en Bogotá.
2. Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.
3. Que se declare Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal García-Sastre.
4. Que se condene en costas al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora MARTHA SASTRE GIL, contrajo matrimonio Religioso el veintinueve (29) de agosto del año dos mil diez (2010), en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, el cual fue registrado el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diez (2010), en la Registraduría de Chapinero, como se acredita en la copia del registro cuyo serial es el 04547548, con el señor MAURICIO GARCIA MARTINEZ.
2. Dentro del matrimonio NO se procrearon hijos y su domicilio fue la ciudad de Bogotá.
3. El demandado MAURICIO GARCIA MARTINEZ, ha incurrido en la Octava causal del artículo 154 del Código Civil, consistente en separación de hecho superior a dos (02) años.
4. El Señor MAURICIO GARCIA MARTINEZ, demandado en el proceso de la referencia, ha dejado desde hace seis (06) años de compartir techo, lecho y mesa con mi poderdante, esto es desde febrero el año 2015.
5. Actualmente la sociedad conyugal se encuentra Vigente existiendo bienes que no se han repartido.
6. los cónyuges no acordaron capitulaciones matrimoniales.
7. Antes del matrimonio el señor MAURICIO GARCIA MARTINEZ tenía un bien inmueble ubicado en la Calle 17 Sur No. 23-22, con matrícula inmobiliaria 50S-1056456, del cual pertenecen a la sociedad conyugal la valorización que ha ganado ese bien desde el año dos mil diez (2010) fecha del matrimonio hasta el momento de realizar la liquidación de la sociedad Conyugal, al igual que los frutos que ha generado dicho inmueble dentro del mismo lapso, toda vez que el mismo ha sido objeto de arriendos.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación manifestando: **“...A LA PRIMERA: No nos oponemos A LA SEGUNDA: No nos oponemos. Es consecuencia de la pretensión primera A LA TERCERA: No nos oponemos. Es consecuencia de la pretensión primera A LA CUARTA: No hay lugar a imponer costas a cargo del demandado, habida cuenta que no hay oposición expresa a las pretensiones.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

En virtud del escrito presentado por el demandado MAURICIO GARCIA MARTINEZ, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó: **“...A LA PRIMERA: No nos oponemos A LA SEGUNDA: No nos oponemos. Es consecuencia de la pretensión primera A LA TERCERA: No nos oponemos. Es consecuencia de la pretensión primera A LA CUARTA: No hay lugar a imponer costas a cargo del demandado, habida cuenta que no hay oposición expresa a las pretensiones.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto) ”

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** la cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso, la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **MARTHA SASTRE GIL y MAURICIO GARCIA MARTINEZ**, se encuentran separados de cuerpos desde el año dos mil quince (2015), esto es siete (7) años aproximadamente, si se tiene en cuenta que la demandante en los hechos lo indicó y el demandado así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso por ellos contraído, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar el señor **MAURICIO GARCIA MARTINEZ** que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con la señora **MARTHA SASTRE GIL**, conforme la petición que

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

en tal sentido presento aquella y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

En consecuencia, El Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **MARTHA SASTRE GIL y MAURICIO GARCIA MARTINEZ**, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil diez (2010) en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, debidamente registrado en la Registraduría de Chapinero de la ciudad de Bogotá.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **MARTHA SASTRE GIL y MAURICIO GARCIA MARTINEZ**.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddd1983026bd5ccbf29a1106d5db0c2e0d17509ddc29d9531328627883c9c1**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202021-0039400 iniciada por la señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO** en representación de la menor de edad **NNA SALOMÉ GALLON DELGADO** en contra del señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO** (demandado en impugnación de paternidad) y el señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON** (demandado en investigación de paternidad).

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

la señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO** en representación de la menor de edad **NNA SALOMÉ GALLON DELGADO**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra de los señores **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO** (demandado en impugnación de paternidad) y el señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON** (demandado en investigación de paternidad), para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO** CC. No. 1087.209.800 expedida en Tumaco (Nariño) persona de quien desde ya manifiesta bajo la gravedad del juramento la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que su demandado señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO** se encuentra ausente y ella desconoce e ignora el domicilio civil y/o laboral actual del demandado, así mismo la demandante manifiesta desconocer si su demandado señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO**, posee a su nombre una dirección y/o Correo Electrónico, no es el padre extramatrimonial de la menor **SALOME GALLON DELGADO**, nacimiento inscrito ante Registraduría de Bosa de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.012.465.670 indicativo serial No 58612449, hija de la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO** CC. No.1085.940.180.
2. Como consecuencia de lo anterior se deje sin valor ni efectos jurídicos la inscripción del registro civil de nacimiento del menor en lo que hace mención a quien ejerce actualmente su paternidad.

3. Declarar que el señor JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON CC. No. 1022.395.969 expedida: Bogotá, es el padre extramatrimonial de la menor SALOME GALLON DELGADO, nacimiento inscrito ante Registraduría de Bosa de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.012.465.670 Indicativo serial No58612449, hija de la demandante señora ANGELA MILDRED DELGADO MORENO CC. No.1085.940.180, y como consecuencia lógica de lo anterior ordenar la inscripción de tal pronunciamiento en el registro civil de nacimiento de la menor.

4. Se ordene el registro de la sentencia en el folio y libro correspondiente del Estado Civil y la corrección del registro civil de nacimiento de la menor SALOME GALLON DELGADO, nacimiento inscrito ante Registraduría de Bosa de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.012.465.670 Indicativo serial No 58612449, hija de la demandante señora ANGELA MILDRED DELGADO MORENO CC. No.1085.940.180.

5. Condenar a los demandados al pago de las costas y costos del proceso.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. Manifiesta la demandante **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que conoció a su demandado señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, en la ciudad de Bogotá DC, en el mes de diciembre de 2016, ya que trabajaban en la misma empresa, surgiendo entre ellos lazos de amistad, posteriormente en el mes de febrero de 2017 la pareja conformada por la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO** y su demandado señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, decidieron empezar a salir a rumbar y sostuvieron relaciones.

2. Manifiesta la demandante **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que las relaciones sexuales que ella sostuvo con su demandado señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, no fueron de público conocimiento y de ellas no estaban enterados sus amigos, ni sus familiares extensos y que fruto de dichas relaciones sexuales que ella sostuvo con su demandado señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, ella quedo en estado de embarazo en el mes de febrero de 2017, y posteriormente ella le notifico su estado de embarazo a su demandado señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, este le manifestó que el la apoyaría económicamente, promesa que inicialmente cumplió a cabalidad el demandado, posteriormente la pareja sostuvo varios altercados entre sí, los cuales originaron la separación de la pareja y el rompimiento de todo tipo de contacto y a partir de ese día la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, bloqueo en sus redes sociales al demandado, no se volvió a comunicar con la demandante por ningún medio, y este entonces desaparecido del entorno social que frecuentaba, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio

3. Manifiesta la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que ella conoció a su demandado **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO** por intermedio de las redes sociales, posteriormente se conocieron personalmente y ella le comento que estaba en estado de embarazo, ante este hecho el demandado señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO**, le brindó su apoyo e iniciaron relaciones sentimentales, posteriormente la pareja

conformada por la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, y su demandado **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO**, decidieron irse a convivir en unión marital de hecho y al formalizar su unión y formar un hogar, el demandado señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO** le presto todo tipo de apoyo moral, afectivo y económico, durante el proceso de gestación y posterior parto, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio.

4.- Manifiesta la demandante **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que ella día nueve (09) de noviembre de 2.017, ella dio a luz en la ciudad de Bogotá DC, a su hija a quien le dio el nombre de **SALOME GALLON DELGADO**, nacimiento inscrito ante Registraduría de Bosa de Bogotá DC, bajo el NUIP No1.012.465.670 Indicativo serial No 58612449, menor quien fue reconocida libre y voluntariamente, como hija extramatrimonial del señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO**, como se podrá verificar mediante el registro civil de nacimiento del menor, documento que acompaño a la presente demanda.

5.- Manifiesta la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que luego de tres meses de haber nacido su menor hija **SALOME GALLON DELGADO**, ella se reencontró con su demandado señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, y le manifestó que ella había tenido una hija , y que el padre biológico era el, y que tenía mucho parecido fisionómico con **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, ante estas conclusiones la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, le solicito que para despejar todas las dudas se practicaran una prueba de ADN, proposición esta que fue aceptada por el demandado señor **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON**, y es así como el día 02 de diciembre de 2020, en el Instituto de Genética Grupo de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, experticia que arrojo el siguiente resultado “ **Análisis Genético: Se observa que JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de SALOME GALLON DELGADO por lo tanto no se excluye de la paternidad, se calcula entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población andina de Colombia. Se tiene entonces que es 2431301133,4016743 veces más probable que JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON sea el padre de SALOME GALLON DELGADO a que no lo sea probabilidad 99.99999567663561%**” negrillas y subrayado fuera de texto, como se podrá verificar mediante copia del resultado de la prueba de ADN, documento que acompaño a la presente demanda.

6.- Manifiesta la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que ante el resultado de la prueba de ADN enunciada en el numeral precedente, ella trato de ubicar a su demandado señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO**, pero le fue completamente imposible, ya que el referido señor desapareció por completo del entorno social que frecuentaba, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el ítem probatorio.

7.- Manifiesta la demandante señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, que ella desea que su menor hija **SALOME GALLON DELGADO**, nacimiento inscrito ante Registraduria de Bosa de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.012.465.670 Indicativo serial No 58612449, tenga el

apellido de su padre biológico, señor JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON CC. No. 1022.395.969 expedida: Bogotá, por ello dio inicio a esta acción, para que, mediante la Prueba genética de ADN, se establezca con precisión la paternidad del demandado señor JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON, con respecto a su menor hija SALOME GALLON DELGADO, nacimiento inscrito ante Registraduría de Bosa de Bogotá DC, bajo el NUIP No 1.012.465.670 Indicativo serial No 586124496.

9.-Esta Defensoría actuando en interés y representación de los derechos fundamentales del menor **SALOME GALLON DELGADO, nacimiento inscrito ante Registraduria de Bosa de Bogotá DC, bajo el NUIP No1.012.465.670 Indicativo serial No 58612449**, procede a promover las acciones ya mencionadas.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado en investigación de paternidad se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la presente demanda. El demandado en impugnación de paternidad, fue notificado a través de curadora ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho tuvo en cuenta la prueba de ADN allegada con la demanda, la cual fue puesta en conocimiento de las partes y se corrió traslado de la misma.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor LUIS CARLOS GALLON CASTILLO como padre de la menor de edad NNA **SALOME GALLON DELGADO**.

Para acreditar esta causal, se allegó prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética de la Universidad Nacional. a las partes del proceso, en cuyo resultado se determinó que: *“Se observa que JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON posee todos los alelos obligados paternos (A.O.P.) que debería tener el padre biológico de SALOME GALLON DELGADO, por lo tanto, no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la*

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

Región Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 231301334016743 veces mas probable que JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON sea el padre biológico de SALOME GALLON DELGADO a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.99999956766356%. Conclusión: JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON NO se excluye como el padre biológico de SALOME GALLON DELGADO.”

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor LUIS CARLOS GALLON CASTILLO.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora que se le declare como el padre extramatrimonial de la menor de edad NNA **SALOME GALLON DELGADO al demandado en investigación señor JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON** con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y la señora **ANGELA MILDRED DELGADO MORENO**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de **ADN** que en apartes anteriores se transcribió, indica que **JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON** no se excluye como el padre biológico del (la) menor SALOME. Probabilidad de paternidad 99.99999956766356%, en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, sin perjuicio que la progenitora de la niña adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad **SALOME GALLON DELGADO**, nacida el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) registrada en la Registraduría de Bosa de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.58612449 no es hija biológica del señor **LUIS CARLOS GALLON CASTILLO**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Registraduría de Bosa del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrada la menor de edad SALOME GALLON DELGADO, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor JOSE DANIEL HERNANDEZ RINCON es el padre extramatrimonial de la menor de edad JUAN SALOME GALLON DELGADO hija de ANGELA MILDRED DELGADO MORENO, nacida el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) registrada en la Registraduría de Bosa de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.58612449. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Registraduría de Bosa de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6875d6aea9fc2b121be96d57c9d22707661280b9b904c1aa4cf5eb05a85998b**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0042400 iniciada por la señora YAMILE BERRIO LOPEZ en contra de los herederos determinados menor de edad NNA J.E.M.B. y demás herederos indeterminados del fallecido NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **YAMILE BERRIO LOPEZ** actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **NNA J.E.M.B. y demás herederos indeterminados del fallecido NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el mes de septiembre del año 2010 hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. Desde el mes de septiembre del año 2010 entre la demandante señora **AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ** y el señor **NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ** (q.e.p.d.) se inició una comunidad de vida permanente y singular la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, hasta el momento de su disolución ocurrida el día 18 de mayo del año dos mil veintiuno (2021) fecha en la cual el señor **NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ** (q.e.p.d.) falleció tal como da cuenta el registro civil de defunción.
2. La demandante y el señor **NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ** convivieron durante diez años situación para la cual se observa se cumple el requisito de tiempo para darle aplicación a la ley 54 de 1990.
3. A la fecha la señora **AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ** y el señor **NELSON ALFREDO RAMIREZ** no tienen vínculo matrimonial entre si ni con terceros.
4. Para el año 2009 la señora **AIDA YAMILE BERRIO LPEZ** dio a luz a su menor hijo llamado **M.A.B.L.** quien pese a no ser hijo legítimo del señor

NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ hasta su ultimo día de vida lo trato como suyo mostrando su amor por su compañera y su núcleo familiar.

5. De dicha unión procrearon al menor de edad NNA J.S.M.B. quien nació el 2 de enero de 2015.

6. La separación física entre la señora AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ y el señor NELSON ANFREDO MORENO RAMIREZ se produjo desde el día 18 de mayo del año 2021 fecha en la que falleció este último.

7. Así mismo, los señores AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ y NELSON ALFREDO MORENO desde el inicio de su relación de índole sentimental y económica siempre se comportaron como pareja frente a la sociedad y frente a su núcleo familiar tal como da cuenta el material fotográfico y testimonial relacionado en el acápite de pruebas.

8. La demandante desde el inició de su relación de índole sentimental y económica con el señor MORENO se dedicó a trabajar junto a él para el patrimonio de su familia, muestra de esto, es que hasta la fecha se dedicaba a la administración del establecimiento de comercio.

9. En el momento del fallecimiento del señor NELSON ALFREDO MORENO la demandante continuó comportándose como su compañera permanente ya que estuvo al frente de los trámites exequiales-

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado heredero determinado menor de edad NNA J.E.M.B. se notificó a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Los herederos indeterminados del fallecido NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ se notificaron del presente asunto a través de curadora ad litem, quien contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

I.I. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:²...cuando no hubiere pruebas por practicar”.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ *que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ (q.e.p.d.) desde el mes de septiembre de año 2010 y hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fecha en la que el señor NESTOR ALFREDO MORENO RAMIREZ fallece.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja **MORENO-BERRIO**, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **MORENO-BERRIO**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en*

forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ y NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma de su relación nació el menor de edad NNA J.S.M.B. **el día dos (2) de enero de dos mil quince (2015).**

Así mismo, se allegó a las diligencias recibo de Consorcio Exequial S.A.S. donde se advierte que la señora AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ fue la persona que canceló los gastos exequiales del señor NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ.

Finalmente, allegó al despacho la apoderada de la demandante, registro fotográfico que da cuenta de la relación que sostuvieron los señores AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ y el señor NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ, donde aparecen compartiendo actividades sociales y familiares.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ y el señor NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ (q.e.p.d.) existió una unión marital desde el día treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010) y hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), **ello por cuanto como quiera que no se indicó la fecha inicial, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tendrá como fecha inicial, el último día, del último mes, del año indicado por la demandante.**

Lo anterior como quiera que no existió oposición a las pretensiones de la demanda, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros eran solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 10 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010) y hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia

judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ** y el señor **NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ (q.e.p.d.)** existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día **treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010) y hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señora **AIDA YAMILE BERRIO LOPEZ** y el señor **NELSON ALFREDO MORENO RAMIREZ (q.e.p.d.)**, en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día **treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010) y hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº27
De hoy 20 DE ABRIL DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bd6a2e98cc90891f8a711614acc7e83ce564653e6f3c018df03c814ae24d6**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 1100131100202021-0055200 iniciado por el señor **JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA** en contra de la señora **AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

El señor **JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, en contra de la señora **AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** cebrado el día 5 de septiembre de 2008 en el Ayuntamiento de Nerja–Málaga, España, protocolizado en la Notaria 61 de Bogotá, D.C., consecuentemente declarar que queda suspendida la vida en común de esposos entre **JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida carrera 30 No.57-29 apartamento 102 de Bogotá, D.C., y **AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en avenida Quero No.47 piso 2 puerta C, en Alcázar de San Juan, España,
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges **JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA** y **AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS**.
3. Que como resultado de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite dentro del presente proceso o por trámite notarial si así lo convienen los cónyuges.

4. Que como resultado de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite dentro del presente proceso o por trámite notarial si así lo convienen los cónyuges.
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia dictada por su despacho en el libro de registro correspondiente.
6. Que se condene en costas del proceso a la demandada AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS por haber dado motivo y origen al presente proceso.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El día 5 de septiembre de 2008 en el Ayuntamiento de Nerja Málaga, España, contrajeron Matrimonio Civil JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.222.599 expedida en Bogotá y AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS, mayor de edad, de nacionalidad Boliviana, identificada con la cédula de extranjería No.428873.
2. El demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA, mediante escritura pública No.1163 del año dos mil veintiuno (2021) del 24 de mayo de la Notaria 61 de Bogotá, D.C., protocolizo en la Notaria sesenta y uno (61) de Bogotá, D.C., inscribió en el registro civil.
3. El demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA y la demandada AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS durante la vida en común de esposos no procrearon hijos.
4. Desde el año 2013 se hizo muy notoria la mala relación existente entre la demandada AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS y PAULA ALEJANDRA hija de JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA (manifestación del demandante) quien debido a las malas e incómodas relaciones decidió abandonar la casa paterna, haciéndose más notorio el deterioro de la relación de pareja y la familiar.
5. La demandada AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS ha venido incumpliendo grave e injustificadamente a sus deberes de esposa negándose a tener relaciones sexuales con su esposo con múltiples excusas, como manifestaciones de sueño, pereza, dejando de compartir el lecho de esposos y finalmente salió del país, manifestaciones hechas por el demandante y que la pareja no comparte habitación hace aproximadamente un año.
6. No obstante, lo anterior, el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021) se fue del país con rumbo hacia España, sin que a la fecha haya regresado.
7. El demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar al divorcio que se ve obligado a solicitar judicialmente.

8. La sociedad conyugal posee activos que no se han repartido y pasivos a cargo de la sociedad pendientes de cancelar, los que relaciono y que presentaré oportunamente con la demanda de ser necesario, así mismo existe un bien propio del cónyuge demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA adquirido dentro de la sociedad conyugal con AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada se notificó a través de correo electrónico de que trata el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020, **quien dentro del término no contestó la demanda de la referencia.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial **el despacho prescindirá de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10°** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 2° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA y AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al interior de estas diligencias (folio 3 expediente digital), expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Causal 2: El grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres:

Dicha causal, hace relación a aquellos comportamientos u omisiones en los que incurre uno de los consortes en contravía de sus deberes paterno filiales o conyugales, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, el deber de ser padres entendiéndose por “grave” el hecho de que se viole el más elemental de los deberes; y, como “injustificado”, aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno aparente, así por ejemplo la violación unilateral de vivir juntos; recíproco respeto y ayuda mutua, que se relaciona con el trato cruel; la negativa del débito conyugal y el incumplimiento de deberes de padres, tales como el cuidado personal de los hijos, su establecimiento, sostenimiento y educación, de manera que ante la existencia de tales conductas u omisiones indudablemente se incurre en esta causal.

Al respecto se ha dicho jurisprudencialmente: *“Acerca de esta causa de separación, debe anotar que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento porque es apenas obvio si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad.”*

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada, como quiera que luego de ser notificada a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 como se advierte al interior del expediente, **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

1. El día 5 de septiembre de 2008 en el Ayuntamiento de Nerja Málaga, España, contrajeron Matrimonio Civil JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA, mayor de edad, de Nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.222.599 expedida en Bogotá y AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS, mayor de edad, de nacionalidad Boliviana, identificada con la cédula de extranjería No.428873.
2. El demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA, mediante escritura pública No.1163 del año dos mil veintiuno (2021) del 24 de mayo de la Notaria 61 de Bogotá, D.C., protocolizo en la

Notaria sesenta y uno (61) de Bogotá, D.C., inscribió en el registro civil.

3. *El demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA y la demandada AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS durante la vida en común de esposos no procrearon hijos.*
4. *Desde el año 2013 se hizo muy notoria la mala relación existente entre la demandada AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS y PAULA ALEJANDRA hija de JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA (manifestación del demandante) quien debido a las malas e incómodas relaciones decidió abandonar la casa paterna, haciéndose más notorio el deterioro de la relación de pareja y la familiar.*
5. *La demandada AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS ha venido incumpliendo grave e injustificadamente a sus deberes de esposa negándose a tener relaciones sexuales con su esposo con múltiples excusas, como manifestaciones de sueño, pereza, dejando de compartir el lecho de esposos y finalmente salió del país, manifestaciones hechas por el demandante y que la pareja no comparte habitación hace aproximadamente un año.*
6. *No obstante, lo anterior, el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021) se fue del país con rumbo hacia España, sin que a la fecha haya regresado.*
7. *El demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado por tanto lugar al divorcio que se ve obligado a solicitar judicialmente.*
8. *La sociedad conyugal posee activos que no se han repartido y pasivos a cargo de la sociedad pendientes de cancelar, los que relaciono y que presentaré oportunamente con la demanda de ser necesario, así mismo existe un bien propio del cónyuge demandante JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA adquirido dentro de la sociedad conyugal con AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS.”*

Hechos que fueron expresados por el señor JULIO EDUARDO TELLEZ TELLEZ en su demanda. Se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas por el demandante respecto a las causales por este invocadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de la demandada, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a la demanda.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre **JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA y la señora AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS**, celebrado el día cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008) ante el Ayuntamiento de Nerja – Málaga, España, debidamente protocolizado mediante Escritura Pública No.1163 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) ante la Notaría Sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá bajo el Indicativo serial No.7621365, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición de la demandada.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes.
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d53d70cd3be12cce9617f5c79b8b7c74fbc3585a7d977651a57a4fcb0dc42f**
Documento generado en 19/04/2022 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001311002021-0055900 iniciada por la señora **FELICIDAD GUIZA en contra de los herederos determinados JORGE ORLANDO HERNANDEZ GUIZA, DORIS YANIRA HERNANDEZ GUIZA y LUIS ALVARO HERNANDEZ GUIZA y demás herederos indeterminados del fallecido ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **FELICIDAD GUIZA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **JOSÉ ORLANDO HERNÁNDEZ GUIZA, DORIS LAURA HERNÁNDEZ GUIZA y LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ GUIZA y demás herederos indeterminados del fallecido ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. Entre la demandante señora **FELICIDAD GUIZA** y el hoy fallecido señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.)** existió una **UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre **COMPAÑEROS PERMANENTE** conformando una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse pública y exteriormente como marido y mujer.

Convivencia que perduro de manera ininterrumpida en donde llevaron una comunidad de vida permanente, pública, continua y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria un núcleo familiar.

2. Que la unión marital de hecho perduró por más de 55 años como existió desde el 15 de noviembre de 1965 y perduró hasta el día 29 de mayo de 2021, fecha en la que el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.) fallece.
3. El señor ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.) dispensó a la señora FELICIDAD GUIZA durante todo el lapso de esa unión, trato familiar y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.
4. Siempre dieron un tratamiento como de marido y mujer pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos. Que debido a ese tratamiento público y privado todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.
5. Para el momento del inicio de la convivencia el estado civil del señor ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.) era soltero y con la demandante señora FELICIDAD GUIZA procrearon los siguientes hijos JORGE ORLANDO HERNÁNDEZ GUIZA, DORIS YANIRA HERNÁNDEZ GUIZA y LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ GUIZA en la actualidad todos mayores de edad.
6. Los compañeros permanentes no tienen actualmente ni tuvieron ningún vínculo patrimonial con terceras personas.
7. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.
8. Como consecuencia de la unión marital de hecho se formó entre la demandante y el causante una sociedad patrimonial conformada de bienes inmuebles y dineros. La sociedad patrimonial se disolvió el 29 de mayo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados herederos determinados **JORGE ORLANDO HERNANDEZ GUIZA, DORIS YANIRA HERNANDEZ GUIZA y LUIS ALVARO HERNANDEZ GUIZA** se notificaron a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

Los herederos indeterminados del fallecido ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ se notificaron del presente asunto a través de curadora ad litem, quienes contestaron la demanda en tiempo como se evidencia a folios 64 a 67 del expediente digital sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

I.I. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente *“...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido*

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”*.

disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora FELICIDAD GUIZA solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.) desde el día quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021) fecha en la que el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ fallece.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja **HERNANDEZ-GUIZA**, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **HERNANDEZ-GUIZA**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores FELICIDAD GUIZA y ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma de su relación nacieron tres hijos de nombres **JORGE ORLANDO HERNANDEZ GUIZA (nacido el día 14 de julio de 1963), DORIS YANIRA HERNANDEZ GUIZA (nacida el día 1 de abril de 1971) y LUIS ALVARO HERNANDEZ GUIZA (nacido el día 3 de septiembre de 1969) hoy en día todos mayores de edad,** que permiten deducir que las partes del proceso convivieron desde antes del nacimiento del mayor de los hijos de la pareja, con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, se aportó a las diligencias, certificaciones del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA expidió certificación de fecha 06 de junio de 2021 en la cual consta que el señor ALVARO HERNANDEZ FLOREZ con c. de c. No. 17.066.653, se encuentra en estado ACTIVO, afiliado a esta Entidad Adaptada en Salud en el Régimen Contributivo como Pensionado por jubilación para la prestación de los servicios médicos en la ciudad de Bogotá d.c. y esta (estuvo) afiliado desde el 1 Enero de 1998. (1 folio)

De igual forma, la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA expidió certificación de fecha 06 de junio de 2021 en la cual consta que la señora FELICIDAD GUIZA con c. de c. No. 41.546.102, se encuentra en estado ACTIVO, afiliada a esta

Entidad Adaptada en Salud en el Régimen Contributivo como Beneficiario cónyuge o compañera (o) para la prestación de los servicios médicos en la ciudad de Bogotá d.c. y esta (estuvo) afiliado desde el 8 Junio de 1998.

Por otro lado se aportó copia de la Resolución No.1834 de 20/10/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Acto Administrativo expedido por el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante la cual RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: “ Reconocer y pagar en un 100% la sustitución de la pensión causada por el (a) señor (a) ALVARO HERNANDEZ FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.066.653, en TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$3.259.307), a favor del (a) señor (a): FELICIDAD GUIZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.546.102, a partir del 30 DE MAYO DE 2021, día siguiente del fallecimiento, en su condición de Compañera permanente supérstite del causante de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.” (6 folios).

Finalmente, allegó al despacho el apoderado de la demandante, registro fotográfico que da cuenta de la relación que sostuvieron los señores ÁLVARO HERNANDEZ FLOREZ y FELICIDAD GUIZA, donde aparecen compartiendo actividades sociales y familiares.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores FELICIDAD GUIZA y el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.) existió una unión marital desde el día quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros eran solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 56 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho. Si bien la fecha de inicio de la relación es anterior a la vigencia de la ley 54 de 1990, por aplicación del principio de RETROSPECTIVIDAD de la ley que para estos casos ha sido reconocida por la Corte Suprema de justicia³, se extenderán los efectos de la unión marital, desde el inicio del vínculo real de pareja.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

³ Entre otras, en sentencia del 28 de octubre de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R ESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **FELICIDAD GUIZA** y el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ FLOREZ (q.e.p.d.)** existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día **quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señora **FELICIDAD GUIZA** y el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ GUIZA (q.e.p.d.)**, en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día **quince (15) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08b818cf172702340965521f93be393c9b4023d788ba4fd50ec3f2281b63947**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la Medida de Protección de la referencia, remitida por parte del Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en los términos que a continuación se señalan:

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294 de 1996 dispone frente al recurso de alzada lo siguiente:

Artículo 18. [...]

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

Ahora, El Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, mediante el cual se reglamentó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, establece frente a las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección:

“Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.(subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela contenida en el artículo 86 del C.N., señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. // La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.(Subraya fuera de texto).

En el caso concreto, aun cuando la Comisaría de Familia remitió las diligencias a la oficina de reparto quien asignado mediante secuencia No. 18882 de 02 de septiembre de 2021 a este despacho judicial, lo cierto es que una vez revisado la carpeta que contiene la Medida de Protección no se pudo establecer el motivo por el cual se fue remitida, como quiera que la única resolución susceptible de estudio no fue recurrida por las partes, razón por la

cual mediante auto de 01 de marzo de 2022 se requirió a la autoridad administrativa, quien en respuesta manifestó lo siguiente:

“... Buen día. Reciba un cordial saludo de la Comisaria BOSA III, atendiendo la solicitud en la cual solicitan del expediente MP 180-2021 RUG 539-2021, este despacho procede a enviar dichas copias, por otro lado, revisando el caso en mención se encontró que el señor CARLOS ALBERTO MORALES y la señora FLOR ANGELA VARGAS JIMENEZ no interpusieron recurso de apelación, quedamos atentos a cualquier inquietud...”

Razón suficiente para devolver las diligencias al *a quo*, informando a la oficina judicial de reparto lo sucedido para la respectiva compensación del proceso, al igual que a las partes involucradas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR las presentes diligencias por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las diligencias a la oficina de origen. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: OFÍCIESE a la oficina judicial de reparto para que proceda a compensar la presente demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 027
Hoy 20 DE ABRIL DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff72b2d335a8f0b4d312a1a8ab99892f31e46a61c90034d22ba3d40b3441fa6**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202021-0061200 iniciado por la señora **MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA en contra del señor WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES

La señora MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA, a través de apoderada judicial presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los señores MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA y WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS contraído el día 16 de abril del año 2016 el cual fue registrado tal como obra en el registro que se anexó.
- 2) Ordenar la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes en los términos del Decreto 1260 de 1970.
- 3) Declarar como consecuencia de lo anterior, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA y WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS formada por el hecho del matrimonio católico.
- 4) Expedir copia de la sentencia para cada una de las partes.
- 5) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los señores MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA y WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS contrajeron matrimonio católico el día 16 de abril del año 2016 en la Parroquia San Carlos Borromeo de Bogotá, matrimonio registrado en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá debidamente registrado bajo el indicativo serial No.6074850 del 17 de junio del año 2017.
2. Manifiesta la demandante que desde el mes de julio del año 2019 en consecuencia de una discusión con su esposo señor WILSON ALBERTO se han separado de cuerpo, techo y lecho, por lo que, se debe tener en cuenta para la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que los ex consortes ya no desean restablecer la unión marital que existe entre ellos.
3. En consecuencia, de lo anterior, consta por medio de medida de protección 1073-19 y RUG No.3238-19 de la Comisaría Décima de Engativá I en la cual se evidencia que la señora MARIA CONSUELO consta con una medida de protección a su favor de acuerdo a las acciones que ocurrieron entre los ex consortes que dieron fundamento a la presente acción jurídica.
4. Por lo anterior, MARIA CONSUELO SOLICITA que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se encuentra vigente con el señor PEREZ PIÑEROS.
5. Continúa la demandante indicando que dentro de la vigencia del matrimonio de los esposos no se procrearon hijos y que no se encuentra en estado de embarazo.
6. La demandante quiere dejar constancia que la sociedad conyugal esta en ceros y no tienen deudas que ella conozca hasta la fecha.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), del asunto de la referencia, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

En virtud de la actitud asumida por el demandado, el juzgado otorgó término a las partes del proceso para alegar de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por la demandada (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte

causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, lo anterior como quiera que la demandada guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA y WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 2 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Frente a la **causal Octava** se ha dicho por la Doctrina:

“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”¹

¹ Alcides Morales Acacio. Lecciones de Derecho de Familia, Grupo Editorial Leyer, Pag. 560 y ss.

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por la demandante que las partes se encuentran separadas desde hace más de dos años.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por aviso de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1. Los señores MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA y WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS contrajeron matrimonio católico el día 16 de abril del año 2016 en la Parroquia San Carlos Borromeo de Bogotá, matrimonio registrado en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá debidamente registrado bajo el indicativo serial No.6074850 del 17 de junio del año 2017.

2. Manifiesta la demandante que desde el mes de julio del año 2019 en consecuencia de una discusión con su esposo señor WILSON ALBERTO se han separado de cuerpo, techo y lecho, por lo que, se debe tener en cuenta para la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que los ex consortes ya no desean restablecer la unión marital que existe entre ellos.

3. En consecuencia, de lo anterior, consta por medio de medida de protección 1073-19 y RUG No.3238-19 de la Comisaría Décima de Engativá I en la cual se evidencia que la señora MARIA CONSUELO consta con una medida de protección a su favor de acuerdo a las acciones que ocurrieron entre los ex consortes que dieron fundamento a la presente acción jurídica.

4. Por lo anterior, MARIA CONSUELO SOLICITA que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que se encuentra vigente con el señor PEREZ PIÑEROS.

5. Continúa la demandante indicando que dentro de la vigencia del matrimonio de los esposos no se procrearon hijos y que no se encuentra en estado de embarazo.

6. La demandante quiere dejar constancia que la sociedad conyugal está en ceros y no tienen deudas que ella conozca hasta la fecha.”

Hechos que fueron expresados por la señora MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que las partes del proceso se encuentran separadas desde hace más de dos años, situación que justifica la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico aquí pretendido con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que

la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Finalmente hay que mencionar que en este caso que como quiera no existieron hijos del matrimonio, no hay obligaciones que regular en dicho aspecto.

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA** y **WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS** celebrado el día dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciséis (2016) en la Parroquia San Carlos Borromeo de la ciudad de Bogotá y debidamente registrado en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **MARIA CONSUELO ROCHA SANTANA** y **WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS**.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2e8b140a93d3a06da1ead4ae2030dbb6bed8fff3f64763e0988fd065200ce3**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envió aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, el despacho toma nota que el demandado señor **JOSE ALIRIO HUERTAS ALFONSO** fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) de la presente demanda, en consecuencia, por secretaría contrólese el término con el que cuenta dicho demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c6fb87550add87f6dd18aae8fe6545e28b8b3042c4085a7d43662c81f3175**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A., agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dabc8c5c5c814b37da6903bbf3e4ce4e80411d57b91138bcc9140790d2ed36**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f503563e168676b757a5f252ea62c69cd76270fbbb397f8ac610ae1f638a68e5**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) en el asunto de la referencia de forma concentrada, se dispone:

Ordenar que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con los menores de edad NNA S.J.F.V. y M.F.F.V. así como a la residencia de la parte demandada, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce865dd8aba9291da94f123455359a4fa477abf01193ed32e0b1ea98071f25**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **HERNANDO CIFUENTES VALENZUELA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, con sus anexos (envío citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.) remitido al señor RICARDO CIFUENTES BAQUERO, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ba9bd92925570aa32deeeaed8c23b78a013994d0013f79aa5c4c39a76966a**
Documento generado en 19/04/2022 12:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Avóquese la Medida de Protección de la referencia allegada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia de Tutela Radicación No. 11001221000020220007701 del 30 de marzo de 2022, a través de la cual concedió la tutela instaurada por el accionado, contra la decisión adoptada por este Despacho de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, atendiendo los argumentos y circunstancias que dieron lugar a dicha decisión el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, **DISPONE:**

- 1- Dejar sin valor y efecto la Sentencia proferida por este Despacho en el asunto de la referencia, el 22 de noviembre de 2021.
- 2- Ordenar a la Comisaria de Familia Engativá 1 de esta ciudad que a través del grupo interdisciplinario a su cargo, realice visita social a la residencia de las partes en conflicto e informe si los hechos que dieron origen a la Medida de Protección continúan. De ser posible, obtener la entrevista de familiares y personas cercanas que conozcan sobre el particular.
- 3- Realizar entrevista a la señora HERCILIA BARRIOS DE SALGADO a través del profesional en psicología adscrito a la Comisaria de Familia, con el fin de establecer el grado de afectación que aqueja la usuaria en su denuncia.

Una vez se obtenga lo anterior solicitado, se entrará a decidir lo que en derecho corresponda. Tal decisión póngase en conocimiento de las partes y sus apoderadas a través de medios electrónicos.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. <u>027</u>
Hoy <u>20 DE ABRIL DE 2022</u>
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ae202642193cdf72c75fd6b3d845e4b5b08d545b706131c811fcbe97672d9**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 584 de 2021**

DE: BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA

CONTRA: MAURICIO CADENA GONZALEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020210071200

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ**, por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **584 de 2021**, iniciado por la señora **BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA** solicitó ante la línea de vida y que es de conocimiento de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañero **MAURICIO CADENA GONZALEZ**, bajo el argumento de que este último el día 10 de julio de 2021 la agredió físicamente con arma traumática que le ocasionó lesiones de consideración en su humanidad.

2. Mediante auto de 15 de julio de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer



cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la accionante **BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **MAURICIO CADENA GONZALEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...el día de hoy como a las 5:30 p.m., llegue a recoger a mi hijo a la casa de él en metrópolis, yo me anuncie y salió la abogada de él y me dijo que le firmara un documento entregando la custodia del niño. Yo le firme y le dije que solo le firmaba para que me entregara el niño, salió y me dijo gracias por haber firmado. Yo le dije que necesitaba que me entregara al niño. Yo estaba alterada gritando y el niño me vio llorando. Nos fuimos con el niño cuando yo salía sentí que me tomaron del cabello y de la maleta, cuando mire era él. Yo grite y la abogada le dijo suéltela, el vigilante me abrió la puerta y yo me entré a la unidad 5. El celador llamo a la policía y la abogada dijo que tenía que entregarle al niño. Llego la policía y dijo que el documento que firme no tenía que entregarme al niño...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la valoración de riesgo y la certificación de la empresa de seguridad, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto. De igual manera, en procura de salvaguardar el derecho superior del menor hijo común de las partes, se impusieron MEDIDAS COMPLEMENTARIAS a favor de él y la que le llevaron a concluir que:

*“...En ese orden de ideas y teniendo la apreciación individual y en conjunto de lo actuado, se logra probar en forma fehaciente los hechos de violencia intrafamiliar con ocurrencia el 3 de agosto de 2021, así como la responsabilidad del señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ** en el desacato de las órdenes de protección impartidas por este Despacho a favor de la señora **BLANCA LIZETH CLAVIJO***



PEREIRA y teniendo en cuenta que el niño NNA. F. CADENA CLAVIJO, estuvo presente, fue espectador e involucrado en estos hechos objeto de la denuncia, este Despacho dictará medidas de protección complementarias a favor del niño y en contra de su progenitor quien le queda prohibido ejercer cualquier acto que ponga a su hijo en unas situación como la que es hoy motivo de litigio... ”.

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento. Como quiera que las medidas complementarias no fueron notificadas en debida forma a la parte incidentada, se ordenó que por parte del *a quo*.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).



Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias de la fijación de aviso en la residencia de éste, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.



Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.



La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales,



debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la denunciante la cual es ratificada en diligencia de fallo a su favor, y que encuentra sustento en primer lugar, en el documento denominado “*ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CUOTA ALIMENTARIA*” donde el señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ**, utiliza a su hijo **NNA. F. CADENA CLAVIJO** en momentos en que su progenitora la señora **BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA** va a recogerlo al hogar paterno como habían acordado y es recibida por la abogada **ALEJANDRA NIETO PUENTES** quien le manifiesta, que si no firmar el documento no podrá tener acceso a su hijo. Así lo hacen saber los mensajes que realiza la señora **BLANCA LIZETH** al señor **CADENA GONZALEZ** como quiera que no tuvo la razón suficiente para encarar la situación presentada y prefirió resguardarse en su residencia:

*“...Sra. **BLANCA LIZETH**.*

No va contestar...

Me hace el favor sacar a NN. F

Solo voy a firmar esto para que me saque a Francisco

Pero nunca en la vida le voy a perdonar



Sr. MAURICIO CADENA.

Muchas gracias, vas a ver que vamos a cumplir el acuerdo

Y en 8 días donde recoge al niño?

Estoy terminándolo de alistararlo

Sra. BLANCA LIZETH.

Ese papel que usted me obligó a firmar no tiene valides

Ya los policías me lo dijeron

Esto no se lo perdono...”

Es este suceso lo que causa en la señora **BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA** un malestar general que le produce llanto, temor e incertidumbre frente al bienestar de su hijo, soportado claro, con el comportamiento inadecuado del señor **MAURICIO CADENA**, quien hacer aparición y al ver la afectación de la incidentante, opta por agredirla físicamente, en presencia de su menor hijo y de terceros, como miembros de seguridad del conjunto residencial que rindieron informe donde manifiestan no tener grabación de vídeos, pero si la minuta sobre lo sucedido ese día entre las partes:

“...SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TEXAS LTDA

ANOTACIONES. *Se presenta una novedad externa de maltrato intrafamiliar donde se encontraban involucrados un masculino, dos femeninas y un menor de edad, donde por obligación de socorro se dejó ingresar a la portería a la femenina y al menor afectados. Se procede a mediar la situación y se informa a la central, la cual recomienda llamar a la Ponal. Se realiza la alerta y llegan 2 patrulleros a tomar control de la situación y retirando a todas las personas involucradas. Se deja constancia que el agresor masculino es residente de la unidad #6 de metrópolis...”*

Todo lo narrado ha causado en la señora **BLANCA LIZETH** una afectación que se releva en la valoración dispuesta por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su informe de riesgo, el cual arroja en su conclusión lo siguiente:

*“...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO**, y teniendo en cuenta la cronicidad, las frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora **BLANCA LIZETH CLAVIJO PEREIRA** en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un **RIESGO EXTREMO** de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”*

En este punto, es importante recordar lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:



“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó sobre el particular:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o



mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada e imponer las que a su juicio fueron más que acertadas respecto a los derechos del menor **NNA. F. CADENA CLAVIJO**, quien a su corta edad y sin tener elección alguna, debe presenciar las acciones violentas que su progenitor ejerce en contra de su madre, que resultan más gravosa su afectación emocional y las secuelas que dichas acciones pueden constituir en el menor.



Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre otros, en Sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) donde se refirió sobre la violencia psicológica de los miembros de la familia:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

En este punto, es importante referirse frente a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8º) de la ley 1098 de 2006

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas*



las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, máxime cuando utiliza a su menor hijo en la consumación de los mismos.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables, por lo que se ordenará la compulsa de copias del presente incidente a la Fiscalía General de la Nación para que formen parte del acervo probatorio de la denuncia radicada bajo el NUC 110016500121202102521.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase copia del presente incidente y de su decisión a la Fiscalía General de la Nación para que formen parte dentro del proceso penal que se adelanta en contra del señor **MAURICIO CADENA GONZALEZ** por el delito de Violencia Intrafamiliar con NUC 110016500121202102521. Ofíciase.

TERCERO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.



NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 027
Hoy 20 DE ABRIL DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b01cb89ccfe5173bb2ea76513d72687e52b5cb7dc211cb26f2cee4560c3c2**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA) No. 1100131100202021-0071700.

SOLICITANTE: EDILMA ELENA MAYORGA CASAS.

Cumplido en debida forma el emplazamiento ordenado, y descontados los presupuestos procesales dado que se estableció que se encuentran reunidos a cabalidad, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda en el proceso de licencia judicial para partición en vida, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **EDILMA ELENA MAYORGA CASAS** mediante apoderado judicial promovió demanda para la consecución de licencia judicial para la partición en vida de sus bienes.
2. Fundamentó la anterior pretensión en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:
 - a) La demandante nunca contrajo matrimonio (católico o civil).
 - b.) La demandante nunca procreo, ni adopto hijo alguno en su vida.
 - c.) La demandante adquirió de **MARÍA DE JESÚS CASAS DE MAYORGA**, el 20% de una casa de habitación ubicada en la Calle 29A #34-17, por Adjudicación en sentencia SN del 04-12-1995 del Juzgado 14 de Familia de Bogotá, debidamente protocolizada mediante escritura pública No. 0770 del 18 de marzo de 1997, en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.
 - d.) La demandante adquirió de **GLADYS ROSALBA MAYORGA DE JIMENO (Q.E.P.D.)**, el 20% de una casa de habitación ubicada en la Calle 29A #34-17, por compraventa, debidamente protocolizada mediante escritura pública No. 3169 del 05 de septiembre de 1997, en la Notaría Octava (8) del Círculo de Bogotá.
 - e.) La demandante desea dejar su patrimonio en vida a su hermano señor **GERARDO ALBERTO MAYORGA CASAS**.
 - f.) El avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-99595, con chipAAA0055DOEP, para el año 2021 es de quinientos cuarenta y dos millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos (\$542'834.000.00) m/cte.

ACTUACION PROCESAL

Previa subsanación, la demanda fue admitida mediante auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), y notificada en debida forma a la defensora de familia adscrita a este despacho judicial, proveído en el que, para garantizar los derechos de terceros, se ordenó su emplazamiento conforme al artículo 490 del C.G. del P., en armonía con el Artículo 10º del Decreto 806 de 2020. (Fls.65 PDF)

El material probatorio con que cuenta el despacho para emitir esta decisión está dado por la prueba documental allegada, entre la que se destaca copia del registro civil de nacimiento de la solicitante, copia del registro civil de nacimiento del hermano de la solicitante, copias de las cédulas de ciudadanía, así como los certificados de tradición y libertad y las escrituras públicas de los bienes que van a ser objeto de la partición en vida.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la noción de la partición sucesoral anticipada, viene a ser aquella nueva especie de partición sucesoral que se hace en vida del titular, con el consentimiento del cónyuge o compañero, si fuere el caso, a fin de hacer las distribuciones y adjudicación anticipadas y definitivas del caso, respetando no solo las asignaciones forzosas, los derechos de terceros, y gananciales, sino también protegiendo con su impugnabilidad bienal a dichas personas o herederos. (Lafont, 2013).

El parágrafo del artículo 487 del C.G. del P., como parte de la normatividad desjudicializadora del proceso de sucesión, establece frente a la partición en vida lo siguiente:

“La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

// Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. // Esta partición no requiere proceso de sucesión.”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1664 de 2015, mediante el cual se reglamentó la anterior norma, estableció en la Subsección 11:

Artículo 2.2.6.15.2.11.1. Solicitud de partición del patrimonio en vida. La solicitud de partición del patrimonio que espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, mediante escritura pública, previa licencia judicial tramitada conforme a las normas del Código General del Proceso para los procesos de jurisdicción voluntaria, respetando las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y

los gananciales, deberá contener: 1. La designación del notario a quien se dirija. 2. Nombre, identificación y domicilio o residencia de los solicitantes. 3. El objeto de la solicitud. // Artículo 2.2.6.15.2.11.2. Anexos de la solicitud. A la solicitud se anexarán: 1. Copia con nota de ejecutoria de la sentencia que concede la licencia judicial de adjudicación, conferida con base en el trabajo de partición. 2. La partición o adjudicación aprobada por el juez.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C - 683 de 2014, mediante la cual se estudió la exequibilidad del Parágrafo del Artículo 487 del C.G. del P., consideró:

... frente al primer cargo, que la disposición acusada es exequible porque guarda conexidad temática, sistémica y teleológica con el Código General del Proceso. Respecto al segundo cargo, esta Corporación estimó que la figura de la partición del patrimonio en vida contenida en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, no desconoce el derecho a la igualdad de los hijos que no hayan consolidado su relación paterno filial ni de los futuros terceros interesados que en el momento de la partición no tengan vocación hereditaria ni un derecho reconocido que proteger ya que es el vínculo jurídico o parental el que les otorga la potestad de participar en la misma. En todo caso, la disposición protege los derechos de las personas que demuestren un interés legítimo durante el proceso mediante la licencia judicial y, después de concluida la partición, mediante la solicitud de rescisión que dispone la norma la cual constituye una garantía de los derechos de los interesados.

En el presente caso, fueron aportados con la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores EDILMA ELENA MAYORGA CASAS y GERARDO ALBERTO MAYORGA CASAS, que dan cuenta de su mayoría de edad y de su calidad de hermanos, por lo que no existe duda alguna frente a su filiación y vocación hereditaria.

Ahora, en punto a las garantías que implican el proceso de la licencia judicial previa a la partición en vida, en cuanto a terceros con interés en el presente asunto, la solicitante a través de su apoderado señalaron puntualmente no tener conocimiento frente a posibles acreedores o cualquier otra persona que se creyera con derecho a intervenir en el presente proceso, quienes en todo caso como se advirtió renglones atrás, fueron emplazados a través del Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 490 del C.G del P.

Respecto al patrimonio de los interesados, se aportó con la demanda el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-99595 y 50C-99595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sobre el cual la interesada EDILMA ELENA MAYORGA CASAS en propietaria.

De igual forma, la interesada a través de su apoderado manifestó su deseo de hacer la partición en vida de sus bienes a su hermano GERARDO ALBERTO MAYORGA CASAS, reservándose la señora EDILMA ELENA MAYORGA

el derecho de usufructo respecto a los inmuebles, allegándose el correspondiente trabajo de partición.

Es importante reiterar que la partición en vida requiere primeramente de su aprobación, y luego, de la autorización judicial que se otorga por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente, advirtiéndose que, en caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia.

En este caso, no existe óbice para acceder a las pretensiones de la demanda, pues se ha verificado que se cumplen todos los requisitos de ley, y concretamente, con la solicitud no se pone en evidencia desconocimiento de asignaciones forzosas o intereses de cónyuge, compañero permanente o terceros acreedores, razones suficientes por las que se concederá la licencia judicial con la reserva de usufructo en la forma requerida, ello sin perjuicio, que una vez culminado el presente proceso y entregado el patrimonio al asignatario, los terceros interesados, incluidos los hijos que no hayan consolidado un vínculo paterno filial con posterioridad, puedan interponer la acción de rescisión especial prevista en la disposición citada contra dicho acto en el término previsto en la Ley, es decir, dentro los dos años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el proyecto de trabajo de partición presentado a folios 61 a 63 del expediente digital, no se advierte violatorio de asignaciones forzosas, derechos de gananciales de sociedad conyugal o patrimonial, o derechos de terceros acreedores.

SEGUNDO: CONCEDER autorización a la señora EDILMA ELENA MAYORGA CASAS, para efectuar la partición en vida de su patrimonio, reservándose esta última el derecho de usufructo respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-99595 y 50C-99595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO: PRECISAR que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, se entenderá extinguida la licencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes, y archívense las diligencias dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca71e3c9936a4eef298dfdfeec5a09400e24f958191724b99dc0eece622f03a**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 25 del mes de JULIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada DAYANN ALEXANDRA MORENO SANCHEZ.

C.-) Oficios: Se decreta el oficio solicitado por la parte demandante. Por secretaría proceda a la elaboración del mismo.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MARIN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Se decreta el interrogatorio de parte del señor **ENRIQUE MORENO**.

B.-) **Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada,** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa26fd4c51cc5d018bb2ec0107bd37036e3c283718bceb8ef90b5b95d1a456**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, ofíciase a la Comisaría Catorce (14°) de Familia los Mártires de esta ciudad, para que se sirva allegar el audio y video de la audiencia de fallo del 16 de noviembre de 2021, desarrollada dentro de la Medida de Protección **210 de 2021**, así como de las pruebas aportadas por las partes en el desarrollo de la misma **y que ya le fue requerida en auto anterior.**

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **027**
Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7f214fb1fa779c0094f59ff14a7b62ca61332cf41d943963031284f1c5b3d95**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **GERMAN EDUARDO POLANIA VALLEJO** como apoderado judicial del demandado señor **LUIS NORBEY GOMEZ ROJAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e81fa6d6d9ce678a651f31c1d95c541ce3ebb23dbc159e32e37dd4507bdc9a7**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, ofíciase a la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar el audio y video de la audiencia de fallo del 18 de noviembre de 2021, desarrollada dentro de la Medida de Protección 81 de 2021, así como de las pruebas aportadas por las partes en el desarrollo de la misma **y que ya le fue requerida en auto anterior.**

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **027**
Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5af0a9cc9dbefc5d0f6bb64f9969611d6a5cc676d62e5bcf9962d3498b247**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA** como apoderada judicial del demandado señor **FERNANDO ALFONSO JIMENEZ GIL** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

Por secretaría fíjese en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee27c382c99496cf070384551f16bf7fd29fce6e63624e973f8b4fe9ec30f56**
Documento generado en 19/04/2022 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **DANIEL EDUARD GARCIA DELGADO**, acepto el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d114becce2bb6ff7c847b6b1ba453369026acb7409dfbbe9b9a35183ee9d1c**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **JAVIER RODRIGUEZ NOSSA** como apoderado judicial del demandado señor **DIEGO ORJUELA MAHECHA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificada por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a9ad613f0ad371663af19d3d3f7ebbbd25b48c51647a35ecfec261b9853d1**
Documento generado en 19/04/2022 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ARISTOBULO JOSE TEJEIRO REINA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfbfa8f286fc86558c103542d289884ceeee6978a366a9334d594c2fd0d732**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados **MICHEL STIVEL GIRALDO MEDINA y ENRIQUE GIRALDO MEDINA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuentan dichos demandados **MICHEL STIVEL GIRALDO MEDINA y ENRIQUE GIRALDO MEDINA** para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

Por secretaría continúense controlando los términos del emplazamiento que se ordenó, de los herederos indeterminados del fallecido NIKANOR GIRALDO OROZCO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96081bea101e974f2a15c1967323fd935ce313d7d2235560b2a00a0466a7002**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al ejecutado señor **GERMAN ANDRES DIAZ CORDOBA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor **GERMAN ANDRES DIAZ CORDOBA**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos y acreditar que además del auto admisorio y el auto que corrige el mandamiento de pago, remitió copia de la demanda y sus anexos).**

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c3423416fc4e394691b88349c6b5613df82c4d9bc3de7b52ceb0e851e851a0**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, ofíciase a la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar el audio y video de la audiencia de fallo del 01 de febrero de 2022, desarrollada dentro de la Medida de Protección 018 de 2022 y **que ya le fue requerida en auto anterior.**

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **027**
Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, esto es, informe al despacho **la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora YEIMI LORENA MOLINA,** acredite que dicho correo es el utilizado por la demandada, no basta con indicar que el correo se lo suministro su poderdante, sino que debe acreditar con las pruebas que se encuentren en su poder que dicho medio electrónico de notificación, es el que efectivamente usa la señora YEIMI, **como se indicó, si las partes intercambiaban correos electrónicos debe aportar el pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8018c639db2f1a655260422a162de531c98ed0ef3ad0352803da7d0f21148b**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 010 de 2022

De: MARIA MARGARITA BELLO

Contra: JOSE CIPRIANO DIAZ NEUTA

Radicado del Juzgado: 11001311002020220010600

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la accionante señora **MARIA MARGARITA BELLO** en contra de la Resolución de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **010 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **JOSE CIPRIANO DIAZ NEUTA**, pero se negó el desalojo del agresor.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **MARIA MARGARITA BELLO**, quien relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de su compañero señor **JOSE CIPRIANO DIAZ NEUTA**: “...el día 27 de diciembre de 2021 a las 9 de la mañana yo estaba en la casa y el señor **JOSE CIPRIANO DIAZ** tiró la puerta, yo le dije –Uy- y él me respondió – semejante mierda usted también sale de aquí, bruja asquerosa, hasta ladrona es...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 11 de enero de 2022, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañera. De igual manera, se convocó a la audiencia de trámite y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes en la protección de la víctima.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte el accionado **JOSE CIPRIANO DIAZ NEUTA** niega haber realizado actos de agresión en contra de su compañera. El proceso se abre a pruebas para lo cual se escuchan a las hijas comunes de las partes.

La Decisión.

Por todo lo anterior, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **MARIA MARGARITA BELLO** atribuyó a su compañero **JOSE CIPRIANO DIAZ NEUTA** por encontrar los mismos demostrados respecto a

las pruebas recopiladas. Sin embargo no encontró argumento suficiente para ordenar el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la accionante.

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión la accionante **MARIA MARGARITA BELLO** interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

“...se debería presentar algo porque esta situación no puede continuar así, precisamente el año pasado habíamos solucionado algo y no, vuelve a lo mismo, por eso yo vine aquí a ver que me podían colaborar...”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el

desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la

mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Doce (12°) de familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas acercadas y la negativa de ordenar el desalojo del agresor del lugar que comparte con ella.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Frente a la negativa de desalojo que en su momento dispuso la Comisaria de Familia en contra del aquí accionado, no se hacen necesarias demasiadas consideraciones. La ley 294 de 1996 norma creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar dispone:

*“**ARTÍCULO 5o.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, es importante traer en contexto la insistencia de la señora **MARIA MARGARITA BELLO** y sus hijas **YAZMIN** y **ADRIANA DIAZ BELLO**, de que el señor **JOSÉ CIPRIANO DIAZ NEUTA** abandone el inmueble que comparte con ellas. En ampliación de cargos la señora **MARIA MARGARITA** aclara que se le permitió la entrada a su ex compañero mientras sacaba sus elementos de trabajo y personales, así acordaron las partes junto con sus hijas quienes son las propietarias del inmueble, sin embargo dicha condición se extendió debido a la pandemia y otras circunstancias que aquejaban al accionado. Al no tener respuesta por parte del señor **JOSÉ CIPRIANO** frente al retiro voluntario del inmueble, los hijos de este lo citaron ante Comisaria de Familia y adelantaron Acuerdo Conciliatorio donde se fijaron alimentos a favor de su padre así como otros emolumentos con la supuesta condición de que abandonara la casa, lo que no ha sucedido atendiendo lo declarado por éste quien relata que no le es posible cancelar arriendo y cubrir los demás gastos con la ayuda que recibe sus hijos, puesto que ya no trabaja y no genera ningún tipo de entrada.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien debía acreditar los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte del señor JOSÉ CIPRIANO DIAZ NEUTA y que trascienden a lo que dispone el artículo en mención - constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia-** lo que claramente no sucedió, teniendo en cuenta que si bien, se pudo establecer que por parte del señor **JOSÉ CIPRIANO** se ejerce violencia de carácter verbal, que afecta emocionalmente a la señora **MARIA MARGARITA**, dicho comportamiento

no trasgrede hasta el punto de ordenar su desalojo. No obstante y con el fin de garantizar los derechos de la víctima, se ordenará la visita por parte del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia, para que informe las condiciones en las que se desarrolla la convivencia entre las partes y posibles nuevos hechos de violencia.

Para terminar, acertado es el argumento del *a quo*, al definir que no es competencia de la autoridad administrativa adelantar procesos que claramente pueden ejercer las partes aquí en conflicto mediante el uso de herramientas jurídicas en otras jurisdicciones y que no podrán tenerse en cuenta como hechos de violencia intrafamiliar los incumplimientos y desacuerdos entre ellos ya que los mismos no revisten la gravedad para ordenar medidas tan severas como la aquí recurrida, más aun cuando el señor **JOSÉ CIPRIANO** es adulto mayor.

Al respecto, en Sentencia T-252-17, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en relación a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional,

por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

De lo anterior y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto

por la accionante, no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. ADICIONAR a la providencia de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaria Doce (12) de Familia de esta ciudad, en el sentido de ordenar visita al domicilio que comparten las partes a través del grupo interdisciplinario de la Comisaria, quien determinara la manera en que se desarrolla la convivencia entre las partes, para evitar posibles nuevos hechos de violencia.

2°. CONFIRMAR en lo demás la providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) objeto de apelación, proferida por la Comisaria Doce (12) de Familia de esta ciudad,

3°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **027**
Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a5e8b8a4b26d9951b82a93970b136de369a20ce86b9e0c0941e51ab95bdb39**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS CAMBOA como apoderado judicial de la accionante LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige la Sentencia de fecha 29 de marzo de 2022 en su numeral 5°, para indicar que el accionado **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA** reside en la ciudad de Bogotá y el seguimiento por parte de trabajo social, se mantendrá en la movilidad virtual.

La presente providencia hace parte integral de la Sentencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por secretaría remítase el presente proveído a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **027**
Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa982255be8fa32f8aa9014419710ccd701dfd3dd3c8e0936733d902dfd275e1**

Documento generado en 18/04/2022 10:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **YOLANDA MONDRAGON ORTIZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada señora **YOLANDA MONDRAGON ORTIZ**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30eab7e9d103c4448953082b0c75f0a3f75d8b4eeb562687f4bd465731aea1**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con su anexo (correo electrónico de la señora ZORAIDA TORO MANJARRES) agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se le informa a la parte demandante, que debe indicar al despacho la dirección de correo electrónico de la joven VALENTINA GALVIS TORO quien es la demandada y no el de su progenitora, quien no es parte en el asunto de la referencia, o en su defecto, debe notificarla a dirección física conocida, conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53c7ba384e3b7380083e5386f9cf798f9bda26cc89de5fafd52221f6823c34**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes ante la Procuraduría de Familia de esta ciudad, el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que contiene las obligaciones alimentarias del señor ALEXIS RUIZ APONTE respecto de su hija menor de edad NNA **L.G.R.C.** representada legalmente por su progenitora la señora MARTHA PATRICIA CELY MOSQUERA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **L.G.R.C.** representada legalmente por su progenitora la señora MARTHA PATRICIA CELY MOSQUERA, y en contra del señor ALEXIS RUIZ APONTE, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$6.663.397,44) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de mayo a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$832.924,68).
2. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$10.344.924,48) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$862.077,04).
3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.846.664,6) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a marzo del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$948.888,20).
4. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$832.924,68) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de febrero y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$416.462,34).

5. Por la suma de por OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$862.077,04) concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de febrero y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$431.038,52).

6. Por la suma de por CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$474.444,10) concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de febrero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$474.444,10).

7. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

8. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e0673135e48afd4e0f149120d045f82e7b7bea15fd3a5eba4839b51d52c6d**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de los demandantes en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, al correo electrónico por esta suministrado, para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e6e0933a4c3c0e2e808b09713b05ce3d655b8188b19ab6fd5d2b23dc4afd14**

Documento generado en 19/04/2022 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 074 de 2022

De: LUIS FRANCISCO ARIZA

Contra: MARINELA OSORIO RAMIREZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020220019000

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la accionada señora **MARINELA OSORIO RAMIREZ** en contra de la Resolución de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **074 de 2022**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por parte del señor **LUIS FRANCISCO ARIZA**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **LUIS FRANCISCO ARIZA**, quien relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañera señora **MARINELA OSORIO RAMIREZ**, que denunció así: “...*me dice que me va a matar me tira cosas como pocillos, cucharas, me dice que soy un hijo de puta...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 17 de enero de 2022, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del accionante. De igual manera se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha para el desarrollo de la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. El accionante se ratifica en los hechos objeto de denuncia. De su parte la accionada niega haber realizado actos de agresión en contra del denunciante, para comprobar su dicho allega pruebas sobre la violencia que ejerce el señor en su contra.

La Decisión.

Una vez agotada la audiencia, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA** atribuyó a su ex compañera **MARINELA OSORIO RAMIREZ** por haber encontrado los mismos probados respecto a las pruebas acercadas: “...*para este despacho existe prueba que demuestra los hechos de agresión proferidos por el*

accionado concordado con lo mencionado por el accionado en la audiencia de descargos...”

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionada **MARINELA OSORIO RAMIREZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “... *no estoy de acuerdo con el fallo, por cuanto no se garanticen mis derechos como ciudadana, tengo derecho a vivir una vida libre de violencia luego de convivir 23 años en un hogar lleno de violencia y que ninguna autoridad me ha escuchado y que se tenga en cuenta las pruebas aportadas en esta diligencia y que se deje constancia que siendo la una y siete minutos el señor LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA no aportó la prueba...*”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas

con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la

Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de familia Usme 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas acercadas por ella.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando

estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

De igual manera y conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

De lo anterior y respecto a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante**, quien debía acreditar los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra por parte de la **señora MARINELA OSORIO RAMIREZ**. Para ello el Juzgado cuenta con la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación y que fue trasladada a la Comisaria de Familia para su estudio. No encuentra el despacho prueba alguna que determine o que logre encausar, los agravios que denuncia es víctima el señor **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA**. Así lo hizo saber el *a quo* en el análisis realizado a las pruebas acercadas, en ese momento por la accionada **MARINELA OSORIO RAMIREZ** donde dan cuenta de los actos de violencia perpetrados en su contra:

“...Se evidencia conflictos respecto a un bien inmueble y maquinarias con las cuales la señora MARINELA OSORIO RAMIREZ, además también se evidencia en los audios aportados por la señora MARINELA OSORIO RAMIREZ donde el señor LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA ejerce un hostigamiento y acude a falsas denuncias como que la señora tiene una orden de captura por parte de la Comisaria, o que el ICBF le otorgó la custodia del menor y que si no se lo entrega se le va a ir hondo, así mismo se evidencia en el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA OSORIO RAMIREZ que quien ejerce las agresiones es el señor LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA hasta el punto de presentar intentos de abuso sexual en contra de la señora MARINELA OSORIO RAMIREZ, se tiene en cuenta el examen médico legal USBC-DRBO 00896-2022 practicado a la señora el día 27 de enero de 2022 donde no se evidencian lesiones recientes la cual no fundamenta una incapacidad médico legal, se tiene en cuenta el informe de grupo de

*valoración de riesgo donde se concluye que los resultados de la escala DA el nivel de riesgo de la señora es un riesgo extremo lo cual concluye este Despacho que la señora **MARINELA OSORIO RAMÍREZ** se encuentra en un peligro inminente por las agresiones que se ejercen por parte del señor **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA** además en audiencia este Despacho evidencio el hostigamiento del señor cuando trae un regalo aduciendo que es de cumpleaños que lo trae junto con su hijo quien no está presente en audiencia...”*

Por último, no se encuentra en la declaración de la señora **MARINELA OSORIO RAMIREZ** acto de aceptación frente a los hechos denunciados como equívocamente presentó en su conclusión el *a quo*.

En cuanto a la decisión apelada y el estudio de los argumentos que la sustentan, este juzgador determina que la apreciación adoptada en su momento por parte de la Comisaria de Familia no se acompasa a las pruebas obrantes en el plenario, donde se puede deducir que los agravios constitutivos de violencia no son infringidos por la accionada **MARINELA OSORIO RAMIREZ**, sino que al contrario, revisten en ser atendidos los que ha cometido el señor **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA** en contra de ella y que son de competencia de la Comisaria CAPIV de esta ciudad, por lo que se ordenará que se remita el presente fallo para su conocimiento.

Por consiguiente, se revoca la decisión del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, para en su lugar **NEGAR** la medida de protección a favor del señor **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1º. REVOCAR la decisión tomada por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad en su Resolución del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2º. NEGAR Medida de Protección en favor del señor **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3º. Por secretaria, remitir a el presente fallo a la Comisaria CAPIV de esta ciudad, para fines de conocimiento y pertinentes dentro de la acción de violencia intrafamiliar M.P. 410 DE 2006 que adelanta la señora **MARINELA OSORIO RAMIREZ** en contra del señor **LUIS FRANCISCO ARIZA MEDINA**.

4º. En firme devuélvanse las presentes diligencias a la comisaria de origen.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **027**
Hoy **20 DE ABRIL DE 2022**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bbdb57b737d8f64990526931a1db39ded2570f8cad0850f7eab80c1d5426de**
Documento generado en 18/04/2022 10:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **NIDIA YANETH MUÑOZ BELTRAN** en contra de la heredera determinada **ANA ROSA VEGA DE VILLAMIL** y demás herederos indeterminados del fallecido **TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **RICARDO AUGUSTO CHARRY CHACON**, como apoderado judicial de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial al correo electrónico por este suministrado, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora **NIDIA YANETH MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27
De hoy 20 DE ABRIL DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dafae4e6e3a7f81d7ed747ca1a318eae188f8bc747518d7371e0c2e0c14052f**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **LEIDER CECILIA ALVAREZ ALVAREZ** en contra de los herederos determinados **HELDIN ANDREY SIMBAQUEVA ÁLVAREZ, DESISY JOHANNA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ, y ÁNGELA LILIANA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO**, como apoderado judicial de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd91e82e01874201fe1a83ccdce10a9275c7037f0e103590c77ebcd36af0f84**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **GISELT MILENA ALEMAN VELASCO** (en representación de la menor de edad NNA **S.E.G.A.**) en contra del señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado señor **CAMILO ERNESTO GUERRERO DUEÑAS** a la dirección que este informo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mártires el día primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna de la menor de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **INGRID JANETH LOPEZ PEREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38bc93de700b6560d90ca94f56fcea37751d82bde3ea1bd4a77ef8fd934751e**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de Homologación del fallo de Nulidad del matrimonio católico entre los señores **DAVID ALEJANDRO DIAZ RIVERA y MARIA RIVERA PEPINOZA** dictado por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá.

El Artículo 4º de la ley 20 de 1974 por la cual se aprueba el concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establece que *“Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.*

Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.”, a su vez el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil, no sometió tal trámite a un procedimiento judicial pues sólo señaló que *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.”* Es así como este despacho debe ceñirse a la normatividad antes citada y adentrarse al estudio del presente caso.

En efecto, el Tribunal Eclesiástico de Bogotá mediante sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído el día quince (15) de noviembre de dos mil nueve (2009) en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Cota, por los señores **LINA MARIA RIVERA PEPINOZA y DAVID ALEJANDRO DIAZ RIVERA**; decisión que, conforme a la normatividad vigente, es menester que se le imparta autorización para su ejecución, por parte del Juez de Familia a fin que pueda surtir plenos efectos civiles, previa de aquel proveído.

Efectivamente y de conformidad con el decreto de ejecutoria del veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintidós (2022) enviado por el vicario judicial de esta ciudad, la sentencia eclesiástica objeto de este pronunciamiento, cumple por lo demás con las exigencias de ley.

La sentencia religiosa bajo examen genera efectos civiles, habida cuenta que el matrimonio católico que se ha declarado nulo se le reconocen dichos efectos civiles por manifestación expresa del Concordato vigente suscrito por nuestro país y la Santa Sede, Ley 20 de 1974 y en el artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.

De suerte que el suscrito Juez competente para conocer esta clase de procesos a las voces el numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso, encuentra cumplido todos los requisitos de ley necesarios para su

ejecución y así lo ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, este **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la ejecución en cuanto a los Efectos Civiles se refiere, de la sentencia canónica de declaratoria de Nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **LINA MARIA RIVERA PEPINOZA** y **DAVID ALEJANDRO DIAZ RIVERA** en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Cota, el día quince (15) de noviembre de dos mil nueve (2009) y registrado en la Notaría Única de Cota.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** al respectivo funcionario del Estado Civil para que efectúe las anotaciones pertinentes en los registros civiles de matrimonio y nacimiento correspondientes. Para tales efectos **EXPÍDANSE** copias auténticas del fallo a costa de las partes dentro del presente proceso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, dese por **TERMINADO** el proceso y **ARCHÍVESE** el expediente bajo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d960f28eb587be976abb7098f22391d3bb56452c17639f7617a464d51bf39a**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta los señores **EFREN AGUDELO ZUÑIGA, DOLLY FARID MUÑOZ ALVARADO, MARIA CRISTINA AGUDELO ALVARADO y CARLOS EFREN AGUDELO ALVARADO**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **GLORIA INES ALVARADO DE AGUDELO**, quien falleció el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al señor **EFREN AGUDELO ZUÑIGA** en calidad de **cónyuge supérstite de la causante GLORIA INES ALVARADO DE AGUDELO** quien opta por gananciales, reconocer a los señores **DOLLY FARID MUÑOZ ALVARADO, MARIA CRISTINA AGUDELO ALVARADO y CARLOS EFREN AGUDELO ALVARADO** en calidad de **hijos de la causante GLORIA INES ALVARADO DE AGUDELO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la señora **MYRIAM GLORIA MUÑOZ ALVARADO** quien informa es hija de la causante¹.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **ORLANDO JIMENEZ CAMARGO**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d68acc50a038f0e710847f291866316e08a52b1f7e4b40cece343be8453c77d

Documento generado en 19/04/2022 12:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **ANA JOSEFA LAGUADO BUSTOS** en contra del señor **JOSE GREGORIO MURILLO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.¹

Se reconoce al abogado **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26875e4a19031b97f80a69eaeda33be7dfb0b053fed4becb4410482a57873e2b**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderado judicial presenta la señora **VANESSA CAROLINA MENDOZA COGOLLO** en contra de los herederos determinados **FRANCESCO LY TORRES GUZMAN, JENNY ESTEFANIA TORRES ALFONSO** y demás herederos indeterminados del fallecido **MARCO RODRIGO TORRES CORTES**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **MARCO RODRIGO TORRES CORTES** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **HERMELIS GALVAN MEDINA**, como apoderado judicial de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b2649bd11f181b0b37f9b2d36a6204ec16a1173de8501e4e9c812bdccada**
Documento generado en 19/04/2022 12:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante YESICA ISABEL CAMACHO SANCHEZ a que se dedica en la actualidad y como se sostiene y sostiene a sus hijos menores de edad NNA **M.E.P.C., K.S.P.C. y M.V.P.C.**
3. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor **ROBLEDO PEÑA ROMERO** de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
5. Allegue una relación detallada de los gastos de cada uno de los menores de edad (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Aporte la totalidad de las documentales que informa adjunta con la demanda, esto es, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad NNA **M.E.P.C., K.S.P.C. y M.V.P.C.**
7. Allegue al despacho copia del ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS número 684 de 2019 R.U.G.2849 de la COMISARIA DIECINUEVE DE FAMILIA EN BOGOTA D.C. donde se acordaron los temas relativos a la custodia, alimentos y visitas de los menores de edad hijos de la pareja.
8. Aporte copia del acta de conciliación fracasada que informa se llevó a cabo el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
9. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos de la misma al parecer se informa existe ya una cuota alimentaria establecida para los 3 hijos menores de edad de la pareja, en consecuencia, si lo que pretende es el aumento de la cuota alimentaria así debe solicitarlo, informando las condiciones que permiten afirmar se necesita el aumento de la misma.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84025db9fade826d59524e404d4a10ac053087266544d300a17abec9a51c499d**
Documento generado en 19/04/2022 12:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta los señores **MARCELIANO ROMERO LOPEZ, ELVIA MARIA ROMERO LOPEZ y ROSA CECILIA ROMERO LOPEZ**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **ROSA MARIA LOPEZ DE ROMERO**, quien falleció el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **MARCELIANO ROMERO LOPEZ, ELVIA MARIA ROMERO LOPEZ y ROSA CECILIA ROMERO LOPEZ en calidad de hijos de la causante ROSA MARIA LOPEZ DE ROMERO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **MARIA INES ROMERO LOPEZ y MARCO ANTONIO ROMERO LOPEZ** quien **informa son hijos de la causante¹.**

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SÉPTIMO: Se reconoce a la abogada **MARIA JESUS CANTOR LAGUNA**, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ec87eb3588513a7cdd45cabadc59569399538f22d13a10eeefb583bdb029a**
Documento generado en 19/04/2022 12:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **DORIS NUBIA ARIZA NOVOA** en contra del señor **RICARDO ORTIZ LOPEZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.¹

Se reconoce al abogado **FELIPE RAMIREZ PORTELA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandante, para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **DORIS NUBIA ARIZA NOVOA**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza.**

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 20 DE ABRIL DE 2022

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e6a57ebb9db6719cac9b86d81530d4d70c3176aaca6eb9468472b7c532f4f7**

Documento generado en 19/04/2022 12:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>